

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL"

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR :

JOSE GUILLERMO ARAUJO ARAUJO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE 1975

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112189

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

RECTOR

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

SECRETARIO GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

DECANO

DR. PEDRO FRANCISCO VENEGAS CABAÑAS

SECRETARIO

-----

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES Y  
LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE : DR. ORLANDO BAÑOS PACHECO  
PRIMER VOCAL : DR. CARLOS OCTAVIO TENORIO  
SEGUNDO VOCAL : DR. OSCAR GOMEZ CAMPOS

-----

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES  
Y MERCANTILES.

PRESIDENTE : DR. EDUARDO ALFREDO CUELLAR  
PRIMER VOCAL : DR. ARTURO ARGUMEDO h.  
SEGUNDO VOCAL : DR. JOSE ROMEO FLORES

-----

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y  
LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE : DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA  
PRIMER VOCAL : DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS  
SEGUNDO VOCAL : DR. RENE QUIÑONEZ QUEZADA

-----

ASESOR DE TESIS : DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ

-----

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS :

PRESIDENTE : DR. ARTURO ARGUMEDO h.  
PRIMER VOCAL : DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS  
SEGUNDO VOCAL : DR. ERNESTO ALFONSO BUITRAGO

-----

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

I N D I C E

<u>INTRODUCCION</u>	<u>PAGINA</u>
I - EJECUCION DE SENTENCIAS .....	1 ✓
NATURALEZA JURIDICA .....	4
PRESUPUESTOS PROCESALES DE EJECUCION .....	5 ✓
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION - DE LA SENTENCIA .....	6
ANALISIS DE LA EJECUCION EN EL CODIGO PRO CESAL PENAL. COMPETENCIA .....	6
II - EJECUCION PENAL .....	8
SENTENCIA ABSOLUTORIA .....	8
PENA DE MUERTE .....	10
EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBER TAD .....	12
EJECUCION DE LA PENA PECUNIARIA .....	17
EJECUCION DE OTRAS PENAS .....	19
EJECUCION CIVIL .....	20 ✓
DESTINO Y RESTITUCION DE OBJETOS SECUES - TRADOS .....	33
III - SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA .....	35
FUNDAMENTO .....	36
LEGISLACION PENAL ANTERIOR - LEGISLACION PENAL VIGENTE .....	44
IV - LIBERTAD CONDICIONAL .....	46
FUNDAMENTO .....	47
REQUISITOS Y TRAMITES .....	48

V -	REHABILITACION .....	54
	FUNDAMENTO .....	54
	REQUISITOS-TRAMITES .....	54
	DERECHO COMPARADO .....	58
	ESPAÑA .....	58
	NICARAGUA .....	58
	COSTA RICA .....	60
	MEXICO.....	61
	GUATEMALA.....	62
	CONCLUSIONES .....	65
I -	SOBRE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS -	
	ABSOLUTORIAS.....	65
II -	SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE..	65
III -	EJECUCION CIVIL .....	66
IV -	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION -	
	DE LA PENA .....	66
V -	LIBERTAD CONDICIONAL .....	66
VI -	REHABILITACION .....	67
	BIBLIOGRAFIA .....	69

-----

## I N T R O D U C C I O N

He tratado de desarrollar el presente trabajo con la seriedad y responsabilidad que debe caracterizar a quien pretende coronar una carrera universitaria, tan digna e importante como lo es la profesión del Derecho.

Versa sobre la última fase del proceso penal, cual es la ejecución de la sentencia; la cual considero más importante por ser la que hace realidad los mandatos jurídicos contenidos en una sentencia, la cual debe estar necesariamente fundada en las leyes vigentes.

Además de referirme al Código Penal y al Código Procesal Penal, también me he referido a la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, por cuanto estimo que juega un papel importantísimo en la ejecución de las penas. El doctor Manuel Arrieta Gallegos, en sus comentarios a la Parte General del nuevo Código Penal Salvadoreño, ha expresado : "Esta ley ( Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación ) con el Código Penal y Procesal Penal, integran la trilogía adecuada para lograr una mejor Justicia punitiva". (1)

En vista de la reciente vigencia de la nueva legislación penal y procesal penal, he comprobado ésta con la anterior, señalando las diferencias principales.

No se trata de un trabajo profundo ni especializado, sino sobre los aspectos generales de los puntos que desarrolla, ya que aún en las obras consultadas el tema de este trabajo ha sido tratado en forma general y de dichas obras he ido entresacando todo aquello que sea aplicable a nuestra legislación.

Satisfecho estaré, si el presente trabajo reporta utilidad aunque modesta, al estudiante que la consulte.

\*\*\*\*\*

(1) -Arrieta Gallegos, Manuel -El Nuevo Código Penal Salvadoreño (comentarios a la Parte General ) \* San Salvador, Imprenta Nacional 1973.- Página 238.-

## 1 - EJECUCION DE SENTENCIAS

El término EJECUCION, en el campo jurídico tiene distintos significados, unos de carácter amplio y otro de carácter restringido. Unas veces significan el cumplimiento voluntario de una obligación, en otros - significa llevar a efecto lo mandado por la Ley.

En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido de la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

Carnelutti, define la ejecución como "el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato", o sea " para determinar una situación jurídica conforme el mandato mismo".

Según Chiovenda, la ejecución tiene como fin "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulta de una declaración del órgano jurisdiccional". (2).-

Para el autor Eduardo Pallarés, cuando el obligado cumple voluntariamente, no puede decirse que existe ejecución en término procesal. (3).

El vocablo sentencia, tiene un doble significado: uno amplio : en sentido de toda resolución que se dá durante un proceso, resolviendo al mismo artículo o incidente, o el litigio mismo; y otro restringido: por el cual se considera sentencia, la resolución que pone fin al proceso en el sentido verdadero.

En la antigua Roma, la palabra sentencia estaba destinada a las resoluciones que tenían fuerza de cosa juzgada o sea lo que ya ha sido controvertido y que constituye el bien jurídicamente protegido; todas las demás resoluciones se les denominaba interlocutorias.

Escrich, define la sentencia definitiva como aquella en que (1) Pallarés Eduardo-Diccionario de Derecho Procesal o Civil-Quinta Edición - Argentina Porrua, S.A. 1966 - Pág. 291.  
(2), (3), (4) Pallarés Eduardo-Obra citada página 291 y 685.-

Las siete PARTIDAS, definían las sentencias así: "La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal". (4).-

El Juez, ha concluido el proceso, resolviendo finalmente sobre el negocio, condenado o absolviendo al demandado.

Para Eduardo Pallarés, sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual es Juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o los incidentes que hayan surgido dentro del proceso". (1).-

Carnelutti, la define así: "Es la que cierra el proceso en una de sus fases. Se distingue de los interlocutorios en que éstos se pronuncian durante el proceso, sin terminarlo". (2).-

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 417, nos define la sentencia de la manera siguiente: "es la decisión de un Juez, sobre la causa que ante él se controvierte, es interlocutoria o definitiva". De lo anterior se deduce que para referirnos a la resolución del Juez que pone fin al proceso debemos emplear la denominación siguiente: SENTENCIA DEFINITIVA; y es a la ejecución de ésta pronunciada en materia penal, a la que se refiere el presente trabajo y no a las otras resoluciones o sentencias interlocutorias, como el decreto de embargo, la resolución relativa a la prestación de fianza o el sobreseimiento.

Ejecución de sentencia es la actuación autoritaria y coactiva de los dispuesto en el fallo, de la sentencia definitiva que ha sido declarado firme; ésta es la concepción de ejecución de sentencias para el autor Miguel Fenech. (3).

No se comprende por lo tanto la actuación autoritaria y coactiva en los fallos que no tengan el carácter de definitivos.

- (1) Pallarés Eduardo - Diccionario de Derecho Procesal Civil-Quinta edición-Argentina-Porrúa S.A., 1966 - Página 685.
- (2) Pallarés Eduardo-Obra citada página 685.
- (3) Fenech Miguel -Derecho Procesal Penal-Barcelona-Librería Bosch 1945 V-III página 331.-
- (4) Pallarés Eduardo-Obra citada Pág. 291 y 685.

Ejecutar una sentencia es materializarla, es llevar al campo de la realidad lo que ella prescribe y en una forma inexcusable e impositiva.

Algunos autores, entre ellos Jorge A. Clariá Olmedo y Giovanni Leone, no usan la denominación ejecución de sentencia, si no ejecución procesal, el primero; y, el segundo, ejecución penal. El primero de los autores mencionados, define la ejecución procesal, como la manifestación integrante del ejercicio de la función jurisdiccional, como complemento de la actividad aplicativa del derecho para abarcar, el más amplio concepto de actuación. Constituye el obrar de la jurisdicción dentro de los límites establecidos por la declaración de la voluntad de la Ley (1).- De esta manera se muestra como otra fase en la efectiva realización del derecho sustancial, sin perjuicio de que también pueda tener un contenido meramente personal.

Giovanni Leone, dice que la ejecución penal está constituida por - aquel conjunto de actos necesarios para la concreta actuación de la sanción que se encuentra en una sentencia que es de condena; dentro de este concepto no tiene cabida la ejecución de una sentencia absolutoria y así - opina el autor: Que la ejecución penal en estricto sentido debe referirse sólo a la sentencia condenatoria, ya que la sentencia de absolución no se ejecuta propiamente, sino que sólo hace cesar las medidas cautelares que se hayan tomado. (2).-

Enrique Jiménez Asenjo, nos dice que la ejecución de la sentencia, es el último período que compone el proceso; el primero se denomina preparación o instrucción (notio); el segundo resolución o plenario (juditio); y el tercero de ejecución (executio). (3).-

- (1) Clariá Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal - Buenos Aires - EDIAR - 1968-V.III Pág. 289.-
- (2) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal-Buenos Aires-Ejea. 1963 - V-III Pág. 471.
- (3) Jiménez Asenjo, Enrique-Derecho Procesal Penal-Madrid-Editorial Revista de Derecho Privado - V-II. Pág. 433.

Prácticamente, puede definirse como el período del proceso que tiene por objeto hacer cumplir real y verdaderamente, el fallo de la sentencia. Esta realización material de la resolución es su condición propia, y, además, de carácter necesario, pues toda sentencia que se dictare sin esta condición, más parecería un dictamen académico que un acto jurisdiccional emanado de la soberanía del Estado. Es por tanto la puesta en práctica de todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en la sentencia, así la ejecución de la sentencia en materia penal tiene como objeto tanto la pena principal como las penas accesorias. ✓

NATURALEZA JURIDICA. - Importante es señalar o tratar de de terminar la naturaleza jurídica de las normas que regulan la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en el proceso penal y poder afirmar si son de naturaleza procesal, material, o administrativa.

Los actos que constituyen la ejecución de la sentencia son tan complejos que es preciso hacer distinciones entre ellos mismos para desentrañar la naturaleza jurídica de las normas que los rigen.

Esta labor ha sido tan difícil que la doctrina no ha uniformado criterios al respecto, así la doctrina francesa sostiene que la naturaleza jurídica de las normas que regulan la ejecución de la sentencia, es de carácter administrativo; la doctrina alemana, sostiene que es de naturaleza judicial y por último, la doctrina de España e Italia, sostiene que participa de las dos naturalezas anteriores; Administrativa y Judicial. Pero la doctrina dominante es la que sostiene que la naturaleza jurídica de las normas que regulan la ejecución de la pena en su esencia misma, en lo que se refiere a las condiciones, modificaciones, límites, características, etc.; son de naturaleza administrativa, las que regulan la ejecución material de las penal: pena de muerte, pena de privación de libertad y todas las que se realizan con arreglo o reglamentos administrativos de los Centros Penitencia

rios; y por último son de naturaleza procesal las que inciden sobre los sujetos que promueven la ejecución de las penas e inspeccionan su cumplimiento, resuelven incidentes de carácter jurídico que puedan plantearse dentro de la ejecución de la sentencia en forma procesal y no material, están: Jueces, acusados, defensores, fiscal, acusador particular.

La antigua doctrina que suponía que la actividad del Juez concluía con el pronunciamiento del fallo, ha sido superada por la práctica judicial, ya que el Juez prolonga su actividad aún después en cuanto a la vigilancia e inspección en la ejecución de la sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE EJECUCION: Para haber de ejecutar una sentencia, es necesario e indispensable que existan ciertas condiciones, las cuales son de dos clases: objetivas y subjetivas. Estas condiciones necesarias son las que se denominan presupuestos procesales de ejecución.

Los presupuestos objetivos son: que exista una sentencia definitiva y segundo que dicha sentencia sea firme de modo absoluto; es decir, que está ejecutoriada. Estos dos presupuestos procesales de ejecución de carácter objetivo los encontramos en el Artículo 618 Procesal Penal, cuando dice: "corresponde la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, el Juez o Tribunal". La disposición anterior al referirse a las sentencias ejecutoriadas lo ha hecho en oposición a las sentencias interlocutorias algunas de las cuales pueden tener carácter de definitiva, tal como el sobreseimiento de conformidad al numeral 1o. del Artículo 275 del Código Procesal Penal.

Los presupuestos subjetivos, son las condiciones del imputado para ser sujeto pasivo de la condena, estas condiciones son las mismas que se requieren para ser imputado y en nuestro Código en su Artículo 45 Procesal Penal, nos establece que toda persona natural, mayor de dieciocho años,

contra quien se ha iniciado procesal penal, tendrá la calidad de imputado. Estas condiciones debe constar desde la iniciación del proceso, ya que de lo contrario tal proceso sería nulo.

#### SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA,

Los actos procesales que tienen relación directa con la ejecución de la sentencia están a cargo de varias personas, los cuales son los sujetos que intervienen en el aspecto procesal, quienes se pueden distinguir en tres clases o categorías :

PRIMERO : El órgano Jurisdiccional que ejecutará la sentencia, que en nuestro medio es el Juez que conoce en Primera Instancia de la causa o los tribunales de Segunda Instancia cuando conocieron en primera instancia en sus casos.

SEGUNDO : El Fiscal, en representación de la Fiscalía General de la República, ya que su función es velar por el estricto cumplimiento de la Ley.

Y TERCERO : El imputado, que a raíz de la sentencia ejecutoriada condenatoria se torna condenado; si la sentencia ejecutoriada es absolutoria, se pierde la calidad de imputado. En uno y en otro caso, es el sujeto de la sentencia, por recaer sobre él los actos en que ésta consiste, convirtiéndose en el sujeto pasivo de la misma y el estado por medio de los órganos jurisdiccional que ejecuta la sentencia se convierte en sujeto activo de la sentencia.

También tiene participación como representante de los interesados del condenado, su defensor y como representante de los interesados de la parte ofendida, el acusador particular, si lo hubiere y los organismos administrativos.

#### ANALISIS DE LA EJECUCION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL:

COMPETENCIA :

Según el Artículo 613 Procesal Penal, "corresponde la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, al Juez o Tribunal que haya conocido de la causa en Primera Instancia, teniendo también competencia para resolver todas las cuestiones e incidentes que la susciten en la ejecución". El Artículo anterior, indica que el Juez o Tribunal es el facultado o competente para ejecutar la sentencia y éste será aquel que conoce Primera Instancia que se pretenda ejecutoriada; es decir, que contra ella no puede interponerse recurso alguno; excepto el recurso extraordinario de Revisión o los recursos de gracia los cuales son: Amnistía, Indulto y Conmutación.

Cuando la disposición citada exprese " al Juez o Tribunal que haya conocido en Primera Instancia" está comprendiendo que en un momento de terminado un Juez de Paz, de Primera Instancia o Tribunal de Segunda Instancia, pueden hacer ejecutar la sentencia ejecutoriada, siempre que ellos hayan conocido en Primera Instancia, ya que existen distintas infracciones penales para los cuales es competente de conocer en Primera Instancia. Juez de Paz, ejemplo: Las faltas, caso en el cual, las sentencias tendrán que ser ejecutadas por el Juez de Paz; en un delito común conocerá en Primera Instancia en juicio ordinario un Juez de Primera Instancia, y éste será el que ejecute la sentencia; y existen casos especiales en que en atención a las personas que intervienen en un hecho delictivo, ejemplo: Diputados que cometen un delito común serán juzgados en Primera Instancia por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y este Tribunal, tendrá que ejecutar la sentencia. Por último el Artículo en comento, da facultad al Tribunal que conoció en Primera Instancia, para resolver toda cuestión o incidente que se presenten en la ejecución; así, en la práctica, se presentan una serie de situaciones, ejemplo : cuando un reo condenado a prisión se terna que se puede fugar de determinado Centro Penal, el Juez puede gestionar ante la Dirección General de Centros Penales,

el traslado del reo a un Centro más seguro.

El Artículo 613 del Código Procesal Penal, es más simple y comprende lo que el Código de Instrucción Criminal contemplaba en sus artículos 479 y 480, los cuales no abarcaban todas las situaciones que comprenden el actual, y consignaban además el caso, que ya no se presente en la práctica, cual es, el cometer el cumplimiento de una sentencia a una persona particular en aquellos lugares que no haya Juez de Primera Instancia.

## II - EJECUCION PENAL :

Como todo delito dá lugar a dos acciones : una de tipo penal que tiene por objeto imponer la sanción o castigo al culpable de un delito en virtud del derecho punitivo del Estado, y otra de tipo Civil que tiene por objeto reparar los daños provenientes del hecho delictivo, los cuales pueden ser de tipo material personal, la sentencia tiene dos aspectos, uno de tipo penal en el que se establece la sanción o pena, o por el contrario la absolución; y otro aspecto civil, en el que se resuelve lo que constituye la responsabilidad civil. De lo establecido se deduce que una ejecución de una sentencia, comprende una ejecución específicamente Penal y otra ejecución civil. En el presente capítulo trataré de la EJECUCION PENAL, la que consiste en el conjunto de actos necesarios para la concreta actuación del mandato de la sentencia en cuanto a la responsabilidad Penal en sus dos aspectos :

- 1o. - Cuando es absolutoria, que se exime de responsabilidad Penal.
- 2o. - Cuando es condenatoria y se impone la penal, la cual puede ser :
  - A) Muerte,
  - B) Presidio,
  - C) Pecuniaria,
  - D) Inhabilitación, ya sea absoluta o relativa.

### SENTENCIA ABSOLUTORIA :

No obstante que la doctrina moderna se ha pronunciado en el sentido que no puede hablarse de ejecución de una sentencia absolutoria, nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 619 establece " la sentencia Absolutoria se ejecutará inmediatamente a menos que contra ella sean posibles recursos que produzcan efecto suspensivo, en cuyo caso se ejecutará vencido el término para interponerse ".

De aceptarse la ejecución de una sentencia Absolutoria se estará aceptando la ejecución de sentencias interlocutorias para el caso el sobreseimiento, lo cual no es correcto por cuanto en el Capítulo primero del presente trabajo se estableció que la Ejecución de sentencias se refiere a las definitivas y no a las interlocutorias; porque esto, según algunos Catedráticos, entre ellos el Dr. Ernesto Alfonso Buitrago, sostienen que la sentencia absolutoria y el sobreseimiento producen los mismos efectos o sea hacer cesar las medidas precautorias que dentro del proceso se tomaron. Tesis con la que no estoy de acuerdo por cuanto formalmente dichas sentencias difieren notablemente.

En este artículo se garantiza el sagrado Derecho que toda persona tiene a la libertad y sobre todo cuando ella es favorecida con una sentencia definitiva que lo releva de toda responsabilidad penal. En la legislación procesal penal, llamado Código de Instrucción Criminal, ya derogado, no existía disposición semejante; lejos de ello, el artículo 483 I., establecía " que toda sentencia ejecutoriada en materia criminal, se ejecutará a las cuarenta y ocho horas de su notificación, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley", a diferencia del artículo en estudio, que ordena que la sentencia absolutoria, se ejecutará inmediatamente.

El artículo en su primera parte, establece una regla general: "Que toda sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente" en segunda parte,

establece una excepción: " a menos que contra ella sean posibles recursos que produzcan efectos suspensivos". Pero la verdad es que lo que el Legislador pretendió que fuera la excepción, constituye la regla general, ya que no existe caso alguno en nuestra legislación procesal penal, que una sentencia absolutoria no sea susceptibles a recursos que produzcan efectos suspensivos, específicamente el recurso de aclaración y explicación; por lo que necesariamente para ejecutar toda sentencia absolutoria, es preciso esperar que transcurra el término de la apelación, por lo que no se ejecutará inmediatamente como lo consigna el Artículo comentado.

#### PENA DE MUERTE :

La pena de muerte consiste, como su nombre lo indica, en quitarle el derecho a la vida al condenado como sanción por un determinado delito.

Nuestro Código Procesal Penal, regula en forma ordenada y completa lo relativo a la ejecución de la pena de muerte, a diferencia del Código de Instrucción Criminal, el cual en el Capítulo de la ejecución de Sentencias, sólo contenía dos artículos, 481 y 489; el primero que establecía los Jueces deberían procurar ejecutarle en los mismos pueblos donde se cometió el delito, para que sirviera de ejemplo; y el segundo, se refería a las diligencias posteriores a la ejecución de la pena de muerte. Era en el Código Penal, donde en forma incorrecta se encontraban las disposiciones relativas a la ejecución de la pena de muerte -- las cuales estableciendo un procedimiento, deberían estar contenidas en leyes adjetivas y no en leyes sustantivas.

En lo principal, como dato histórico para comparación con el actual establecía lo siguiente: que al condenado a muerte, se le notificaba la sentencia cuarenta y ocho horas antes de la ejecución, pudiendo dársele un plazo hasta de nueve días, para hacer arreglos de carácter económico, si po-

señalaba bienes; desde que se le notificaba la ejecución, se le trataba con la mayor consideración, prestándole todos los servicios espirituales; se ejecutaba por fusilación, de día y con publicidad, excepto el día feriado, de carácter nacional o religioso; se le conducía en caballería o en carro el patíbulo y se hacían pregones leyéndoles la sentencia en los pasajes que el Juez señalaba; el cadáver del ejecutado, quedaba expuesto hasta una hora antes del oscurecer, hora en que se le sepultaba; sus restos podían ser entregados a sus parientes si los solicitaban, pero su funeral no debía hacerse con pompa; la ejecución se podía suspender por haberse interpuesto recurso de revisión de sentencia; aunque de todo esto, dado algunos aspectos se complican.

Como diferencia entre lo regulado por la legislación anterior y en lo regulado por la legislación vigente, encontramos : la sentencia se notifica sesenta días antes de la ejecución, dentro de los cuales debe tramitarse el recurso de conmutación, pero si se interpone posteriormente el recurso de indulto, la pena se ejecutará sesenta días después de interpuesto, si en ese lapso, no se hubiere resuelto; una vez resueltos los recursos de gracia en forma desfavorable al condenado, el Juez cumplirá la sentencia dentro de cuarenta y ocho horas, término que pueda ser ampliado a juicio prudencial del Juez, hasta siete días, no nueve, como en el Código anterior, y en caso de estar gravemente enfermo, por el tiempo necesario para su restablecimiento. Al contrario de lo dispuesto en la Legislación anterior, el Juez deberá evitar la publicidad escandalosa y morbosa de la ejecución, evitando así, que los medios de publicidad se valgan de estas ejecuciones para obtener beneficios económicos, haciendo de ellas, un bochornoso espectáculo inhumano y sangriento que presenciaran hasta personas que por su edad o condición deben hacerlo. No hace referencia el Código Procesal Penal, a la forma en que conduce al condenado hacia el patíbulo, como lo ha-

cía el Código anterior, y ésto es así, porque en primer lugar se evita la publicidad y el escándalo, y en segundo lugar, porque es intrascendente la forma en que se realiza. El lugar de la ejecución será el que el Juez escoja dentro de su jurisdicción territorial, no será necesariamente el del lugar donde se cometió el delito.

Anteriormente se ejecutaba la pena de muerte en el lugar en que el delito se cometía, para que sirviera de ejemplo y de enmienda a las personas de dicho lugar y atemorizar aquellas personas que tuvieran inclinación al delito; además, porque no existían las vías de comunicación y los medios publicitarios de hoy en día que permiten que toda la ciudadanía de un País, se entere de la ejecución de una pena de muerte por determinado delito; de tal suerte que ya no precisa ejecutarla en el lugar donde el delito se cometió sino en el más conveniente. Así nos hemos enterado recientemente con lujo de detalles por la prensa, radio y televisión de la ejecución de la pena de muerte a cuatro reos en la vecina República de Guatemala.

Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema de Justicia, podrá designar otro lugar para la ejecución de la pena de muerte, y en este caso, la sentencia será ejecutada por el Juez del lugar designado por la corte.

No obstante ser contrario a la aplicación de la pena de muerte, por motivos religiosos, morales y legales, creo que se han superado, las formalidades de la ejecución de la pena de muerte, volviéndola más adaptada a la época que se vive y evitando un poco, la morbosidad que por su naturaleza conlleva.

#### EJECUCION DE PENIA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El Código Penal, nos define la prisión en su artículo 60: "Prisión es la pena privativa temporal de la libertad del reo, que tiene como fines

la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial de la pena.

Se cumplirá en los lugares destinados al efecto, por la Ley y su límite máximo de treinta años.

La legislación Penal anterior, adoptaba tres clases de pena privativa de libertad.

PRIMERO : Presidio, que duraba de tres a treinticinco años.

SEGUNDO : Prisión Mayor, que duraba de seis meses a tres años, y

TERCERO : Prisión Menor, que duraba de treinta días a seis meses.

Esta clasificación se basaba en la gravedad del delito y lleva en mayor o menor rigor, el cumplimiento de las penas, pero advirtiéndose, que la pena debe ser calificada de conformidad a personalidad de delincuente, se adoptó en la nueva legislación Penal, que la pena privativa de libertad debe tener una sólo denominación la cual es de PRISION, la cual será, ya no fija o tasada por la Ley, sino oscilatoria entre un mínimo y un máximo establecido por la ley y a juicio prudencial del Juez, tomando en consideración la personalidad del reo, las circunstancias y las condiciones objetivas que procedieron, acompañaron y supervivieron al delito.

Esta pena de prisión se cumplirá en la Penitenciaría y demás establecimientos penales, tal como lo establece el Artículo 3 de la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, el cual señala también, que las medidas de Seguridad se cumplirán en Colonias Agrícolas, Instituciones de Trabajo u otros establecimientos adecuados.

En la misma resolución que se ordena se dé cumplimiento a la pena privativa de libertad, debe el Juez hacer el cómputo; es decir, la estimación o cálculo de la fecha que cumplirá la misma y en que fecha sería posible, poder obtener la libertad condicional; cómputo que será notificado

al reo y a las partes. Como es posible que se cometa un error en la realización del cómputo, el Código Procesal Penal, en su artículo 625 deja expedito el camino para rectificarlo.

La finalidad de la Pena se vé garantizada por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, la cual en su artículo 2, expresa : "La ejecución de las penas y medidas de seguridad tiene por objeto la readaptación social del recluso. El régimen penitenciario deberá utilizar según las necesidades de cada caso, los medios de prevención el tratamiento curativo integral, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse conforme a los progresos científicos en la materia.

Esta ley establece garantía para los reclusos que cumplen sus penas, entre ellas, no pueden ser torturadas ni ser sometidos a actos o procedimientos vejatorios; asimismo se establecen sanciones para aquellos miembros del personal penitenciario que infrinjan las garantías del recluso. Los Artículos 37, 48, 56, 65 y 77 de esta ley, establece también garantías a los reclusos que cumplan su pena.

La sistematización tratamiento deben estar encaminados a fomentar en el recluso, el respeto a su persona, a inculcarles alto sentido de responsabilidad, así como de convivencia social.

El Artículo 12 de la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, señala la organización de la Dirección General, la cual debe constar con una Secretaría General y con Secciones de Criminología, Inspección y Vigilancia, Servicio Social, Servicio Educativo, Estadística y Registro General de Delincuentes, Servicio Médico-Dental; cada una de estas secciones tiene funciones especiales todas las cuales tienen por objeto principal la readaptación integral del recluso.

Se establece también en dicha ley, obligaciones y prohibiciones de

los reclusos, con el objeto de que su conducta se encause por las sendas de la honradez y del trabajo, artículos : 42, 49 y 47.

En casos especiales, se llega a permitir la salida temporal del recluso, del Centro Penal, éstos son :

PRIMERO : Contraer matrimonio, cuando no sea posible la concurrencia del funcionario competente al Establecimiento Penal.

SEGUNDO : En visitas de corta duración a sus hogares o a Centros de Salud, por gravísima enfermedad de su cónyuge, compañera de vida o parientes en el primero o segundo grado de consanguinidad.

TERCERO : Para asistir a los funerales de parientes señalados en el numeral anterior.

CUARTO : Para participar en intercambio de actividades culturales como laborales, deportivas y otras análogas, entre los establecimientos penales y con ocasión de eventos de trascendencia comunal o nacional organizados por la Dirección General.

Otro caso de salida temporal del recluso, lo contiene el Artículo 626 del Código Procesal Penal, que se refiere al caso del recluso enfermo, que no puede ser atendido en el Centro Penal, previo peritaje, puede permitirse que sea trasladado a un Centro Hospitalario Oficial o Particular. En todos estos casos obviamente saldrán los reclusos debidamente custodiados.

En lo que respecta a la disciplina de los reclusos, se consignan una serie de infracciones y una serie de medidas disciplinarias para las que las cometen, pero se prohíbe el empleo de la fuerza en dichas medidas disciplinarias. Se establecen recompensas para aquellos reclusos que observan buena conducta, estimulando así a todos los reclusos para observar una conducta aceptable la cual consiste en el cumplimiento estricto del deber, así como la observancia de las normas disciplinarias. El funcionario com

petente para otorgar recompensas e imponer sanciones, es el Director General de Centros Penales y de Readaptación o el Comandante del Centro Penal, quienes lo harán constar en un libro con expresión del motivo y fecha de la recompensa o infracción.

La pena de prisión se cumple día por día desde la fecha en que el condenado es consignado al Juez que conoce de la causa. De todo lo antes analizado, se comprueba que se ha legislado en avanzada en lo relativo al campo penal, procesal penal y penitenciario, lo que falta es comprobar si todo lo legislado se cumplirá en la realidad o se transformará en letra muerta; de cumplirse no dudamos que se alcanzarán los fines previstos y deseados.

La pena de prisión lleva inherente la inhabilitación absoluta, la cual comprende lo siguiente :

- 1o.- La pérdida de los derechos de ciudadano, los cuales una vez cumplida la pena, requiere de la rehabilitación para obtenerlos de nuevo.
- 2o.- La pérdida del cargo, comiso, contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo fuere de elección popular.
- 3o.- La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos.
- 4o.- La incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela, curaduría o de tomar parte en el Consejo de Familia, y
- 5o.- La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado, si ésta fuera la situación del condenado.

Además de la inhabilitación especial, la primera consiste en la privación de uno o más derechos o funciones enumerados anteriormente; la segunda, la privación, suspensión del ejercicio de una profesión, arte u oficio o actividad, estén o no, reglamentados. Esta última clase de inhabilitación acompaña siempre a ciertos delitos especialmente determinados

por la ley.

Por ejemplo, en un Médico o Farmacéutico que resultare condenado por practicar un aborto con abuso de su profesión; además, de la pena de prisión que se le imponga, será inhabilitado para el ejercicio de su profesión, Artículo 164 Código Penal.

#### EJECUCION DE LA PENA PECUNIARIA

El Código Penal, en su Artículo 61, nos define la multa como la obligación del reo de pagar al Estado, una suma de dinero que fijará el Tribunal en días-multa.

La determinación de la cuantía del día-multa, queda a juicio prudencial del Juez, atendiendo a la situación personal y económica del reo, la que podrá ser deducida de la cantidad que el reo obtenía diariamente antes de la comisión del delito, por salarios, sueldos, rentas, emolumentos o cualquier otro concepto, sin mengua siempre de que sea posible de su sustento personal indispensable y de las personas que dependen de él. Si el condenado es un trabajador que carece de rentas al momento de la comisión del delito, el Tribunal fijará el día-multa tomando en consideración el salario promedio que ganaría diariamente según su oficio y condiciones personales, en la localidad en que el delito se haya cometido. Como puede presentarse el caso de un trabajador que devengue salarios altos como técnicos, la ley ha establecido una limitación al día-multa el cual no podrá ser mayor de CIENTO COLONES, ni menor de UN COLON. Respecto a la limitación en cien colones, creo que se está en lo correcto, no así en la de un colón, por cuanto nuestras laborales han establecido un salario mínimo para el trabajador del campo, que es el menos remunerado de todos los trabajadores, que es de tres o cuatro veces mayor que el límite antes señalado.

El Artículo 627 Procesal Penal, establece que el Juez citará al condenado para que dentro del tercero día, haga el pago o proponga la forma de hacerlo por abono o cuotas de la pena pecuniaria que se le ha impuesto, quedando a juicio del Juez, el plazo y la cuantía de las cuotas o abonos. Si el condenado dentro del término antes señalado, no paga o deja de pagar una de las cuotas señaladas por el Juez, éste le sustituirá su pago por prisión, no sin antes procurar el pago haciéndolo efectivo sobre bienes del condenado si los tuviere; en caso contrario, sustituirá la pena por la de prisión a razón de dos colones diarios.

Este procedimiento en cuanto a la situación del condenado para efectuar el pago o para proponer la forma de hacerlo, no lo contenía la legislación anterior; además, en ella la multa estaba limitada, ya que no podía exceder de QUINIENTOS COLONES, en la actualidad no existe tal limitación, pero si se ha favorecido a los condenados, por cuanto, la conversión de multa por prisión, es a razón de dos colones diarios y no a razón de un colón por cada dos días, o ses a cincuenta centavos diarios, como lo establecía la ley anterior.

### EJECUCION DE OTRAS PENAS

Las otras penas que deben ejecutarse son las accesorias, las cuales están constituidas por la inhabilitación absoluta e inhabilitación especial. El Artículo 628 Procesal Penal, establece que el Juez librará las comunicaciones pertinentes y tomará las providencias que sean necesarias para su debido cumplimiento.

Estimo que no es correcto los términos "Comunicaciones pertinentes", por no ser términos jurídicos, será más correcto que expresara que el Juez librara oficio con inserción de la respectiva sentencia que consigna la inhabilitación.

Estas comunicaciones serán al Consejo Central de Elecciones, cuando el condenado ha sido privado de sus derechos de ciudadano, ya que ese organismo es el que lleva el registro de ciudadanos.

Caso que un Alcalde sea condenado por un delito común, el Juez librará comunicación al Ministerio del Interior, para los efectos de la remoción o sustitución de dicho Alcalde. En forma semejante se procederá en los distintos casos que se presenten.

## EJECUCION CIVIL

Todo delito dá lugar a dos clases de responsabilidades para el que resulte culpable de la comisión del mismo :

- 1) Responsabilidad Penal, para el efecto de imponer una pena o sanción en vista de que el delito ha violado un interés jurídico protegido por el Estado a través del Código Penal. De éstos se ha tratado en los Capítulos anteriores.
- 2) La responsabilidad civil, en vista que el delito no solamente viola la norma penal, la cual pertenece al orden público, sino que también vulnera el ordenamiento privado causando perjuicio a los ofendidos del mismo, los cuales tienen que ser reparados o restituidos o indemnizados, y este es el objeto de la responsabilidad civil.

Entre las dos responsabilidades antes mencionadas debe distinguirse se que la responsabilidad civil como una obligación que nace del delito, y así lo consigna nuestro Código Civil en su Artículo 1308; no es correcto - considerar esta última responsabilidad como una sanción.

La responsabilidad civil proveniente de un delito comprende, primero : la restitución, que consiste en la devolución por parte del imputado de las cosas obtenidas mediante el delito, y caso de no ser posible por haber pasado a otras manos o haberse perdido dichas cosas, o consumido, a pagar el precio de las cosas antes mencionadas o su valor estimativo. Respecto a esto último del valor estimativo, es de suma importancia por cuando una cosa de valor económico limitado o exiguo puede tener una -- gran significación afectiva para su dueño, por su procedencia o forma en que lo obtuvo y no sería justo pagarle conforme a su precio, sino en cuanto a su valor estimativo. Este tipo de responsabilidad tiene cabida especialmente en los delitos contra el patrimonio, como hurto, robo, estafa, apropiación irregular, usurpación, etc.

No debe confundirse la retribución como acto constitutivo de las consecuencias civiles del delito, con el comiso como medida de seguridad; la primera se refiere a que la parte ofendida recupera lo que le ha sido despojado por el delito y la segunda consiste en que el responsable de un delito pierde a favor del Estado, los instrumentos o armas utilizados para la comisión del mismo.

El Código Penal, en su artículo 132, nos define la restitución diciendo que consiste en la devolución de las cosas obtenidas por el delito, o si éste no fuera posible, el pago del precio de las mismas o de su valor estimativo. En este artículo se plantean tres situaciones :

- 1) Que las cosas que el imputado obtuvo del delito los tenga en su poder o se puedan recuperar, en este caso el ofendido recobrará las cosas que le fueron sustraídas.
- 2) Que las cosas obtenidas del delito tuvieran valor estimativo y cuya devolución se ha vuelto imposible, en este caso el ofendido recibirá el valor estimativo, el cual será tasado por peritos.
- 3) Cuando las cosas obtenidas del delito no tuvieran valor estimativo y fueren imposibles de recuperar, en este caso el ofendido recibirá el precio de dichas cosas.

**SEGUNDA :** La reparación que consiste en el resarcimiento de todo daño material causado por el delito; se presenta en los delitos de daños, incendio, etc.

**TERCERO :** Indemnización, que consiste en el pago de los daños de carácter material y moral que se causen a una persona mediante un delito, así como los que sufran la familia del ofendido o terceros. - Se presenta esta clase de responsabilidad en los delitos de homicidio, lesiones, violación, rapto, difamación, etc.

Se estimará que existe un perjuicio, cuando el ofendido de un delito, ha sufrido una merma en su patrimonio o en el de su familia o de terceros; vale decir, un desembolso de dinero, ejemplo : los gastos que ocasionan la atención médica de un lesionado, los gastos de atención médica y en funerales en un homicidio; además, si han significado un lucro cesante en el ofendido, ejemplo : los salarios que ha dejado de percibir un ofendido en un delito de lesiones durante su incapacidad de trabajar.

Respecto a los daños morales deben consistir en una realidad efectiva, ejemplo : cuando una persona se le imputa la comisión de un delito contra el patrimonio en forma falsa, ésta persona que ha sido víctima de una acusación calumniosa, no dudamos que ha sufrido una afrenta en sus sentimientos, en su dignidad, en su personalidad, ya que por dicha acusación, esta persona puede verse en desventaja en la sociedad. Arturo Alessandri, hace consistir los daños morales en el pesar o en la molestia -- que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos, creencias o afectos. ( 1 ).

La legislación penal recientemente derogada, no señalaba el procedimiento para la indemnización por daños morales, aún cuando nuestra Constitución Política, en su artículo 163 inciso 2o. consigna la indemnización por daños de carácter moral; de tal suerte que lo establecido en la carta magna, no estaba regulado en la ley secundaria.

IV - Las costas procesales, las cuales están constituidas por los honorarios y gastos ocasionados en las actuaciones judiciales especialmente las que consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria y las ocasionadas por peritajes, examen de laboratorio y diligencias necesarias para el esclarecimiento del delito. Artículo 141 Código Penal.

(1) Citado por Arrieta Gallegos, Manuel, Obra citada, página 409.

Como puede apreciarse, las costas procesales pueden ser varias:

- 1) Honorarios pagados a la parte acusadora o a la que se ha mostrado como parte civil, los cuales están fijados en el arancel judicial, el cual es anacrónico y absoleto.
- 2) Los emolumentos pagados a peritos, laboratorios y por cualquier otra diligencia encaminada a la investigación del delito.

La responsabilidad civil, que se trata en el presente capítulo se extiende a aquellas personas que resulten responsables y además a aquellas personas quienes el delito no les es imputable pero han obtenido un beneficio económico del mismo, y también se extiende a los herederos del imputado. En caso de pluralidad de imputados en calidad de autores y cómplices, su responsabilidad civil es solidaria dentro de cada calidad y los cómplices son responsables en forma subsidiaria del autor o autores.

Respecto a la responsabilidad civil en que pueden incurrir las personas jurídicas, la Ley establece que con excepción del Estado, los Municipios y las Instituciones oficiales autónomas o semiautónomas, todas las personas jurídicas son responsables civilmente cuando el delincuente tiene respecto a la persona jurídica la representación o administración de la misma. o estuvieren en relación de dependencia con ella y se tratara de delitos que impliquen violación de las obligaciones inherentes a la calidad que el culpable tenga dentro del mismo. Esta responsabilidad para la persona jurídica puede ser : PRINCIPAL, cuando ella haya obtenido lucro del delito y hasta el importe del beneficiario; y SUBSIDIARIA, cuando la persona jurídica no haya obtenido lucro del delito. Es importante señalar que la ley exige como requisito para que la persona jurídica sea responsable civilmente, ya sea en forma principal o subsidiaria, el hecho que el delito implique violación de las obligaciones inherentes a la

calidad que el culpable tenga dentro de la misma, por cuanto si no existe esa violación no existe responsabilidad para la persona jurídica. Ejemplo : de lo anterior lo constituye el caso, que en la actualidad se presenta a menudo, el de empresas lotificadoras que venden parcelas por cuotas, y cuando el comprador ha cancelado el total no le otorgan dichas empresas la escritura respectiva a favor de él, porque la propiedad lotificada está hipotecada o embargada. No hay duda que esto constituye un delito de estafa cometido por los representantes de la empresa, quienes responden penalmente, pero la responsabilidad civil es a cargo de la empresa, ya sea en forma principal o subsidiaria. El mismo caso se presenta en empresas de ahorro y seguro en que por fraude de los Gerentes se perjudica a las personas que tenían depósitos o seguros; lo mismo se presenta en los casos de quiebra.

La responsabilidad civil se extingue de conformidad a las REGLAS CIVILES, Art. 2253 y siguiente del Código Civil.

Como la sentencia condenatoria debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil, en cualquiera de las formas antes señaladas, la Ley Procesal Penal ha establecido que el procedimiento para hacerla efectiva, dándole competencia, el Juez que pronunció la sentencia de primera Instancia, quién deberá seguir las normas del juicio ejecutivo, Artículo 586 y siguiente del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es diferente a lo que establecía el Código de Instrucción Criminal, el cual, en su Artículo 491 se remitía al Código de Procedimientos Civiles, Artículo 960 y siguiente, los que establecen un procedimiento sumario. Es de hacer notar que de conformidad al Código anterior, en los delitos de Usurpación el ofendido tenía que promover un juicio civil para recuperar la posesión del inmueble usurpado, advirtiendo esa injusticia, el Legislador introdujo una reforma por decreto legislativo del 24 de Marzo de 1888 en el que

se estableció: que "dictado el auto de detención, deberá el Juez, de oficio o a petición de partes, decretar el embargo o depósito del inmueble usurpado, conforme se dispone en el artículo 151 del Código de Instrucción Criminal. Pero aún así el ofendido no recuperaba la posición sino que el inmueble le era entregado en calidad de depósito. En el nuevo Código Penal, y con la creación de un nuevo delito : el de remoción de linderos, el anterior problema se presenta con dos delitos : el mencionado anteriormente y el de usurpación. Actualmente no se encuentra disposición semejante a la del decreto del 24 de marzo de 1888, que ordenaba el embargo y depósito dentro del proceso penal siempre y cuando existiera auto de detención, o sea que el ofendido tiene que seguir el trámite de la restitución de conformidad al artículo 629 Código Procesal Penal.

La ejecución civil, consiste en el conjunto de actos necesarios, para la completa actuación del mandato de la sentencia, en lo que se refiere a la responsabilidad civil en sus cuatro aspectos : RESTITUCION, REPARACION, INDEMNIZACION y PAGO DE COSTAS PROCESALES.

La forma de hacer efectiva la responsabilidad civil que fija la sentencia, será contra los condenados o sus causahabientes o terceros afectos a la responsabilidad, dirigiéndose primeramente contra los bienes sequestrados o hipotecados, o contra el fiador, por la cantidad consignada en su caso, así lo establece el artículo 630 del Código Procesal Penal.

Es de aclarar, que cuando la anterior disposición nos habla del fiador, no se está refiriendo al fiador de la haz, ya que éste solamente responde de la presentación del imputado en caso de revocarse el auto que le concede la libertad condicional, y no de la responsabilidad civil, sino que se refiere al fiador que se presente para sustituir el embargo, regulado en el artículo 270 Procesal Penal, el cual si responde por el pago de la responsabilidad civil. De lo anterior se advierte, que en un proceso pe

nal, pueden concurrir dos fiadores : el de la haz y el que substituye el embargo, entre los cuales existen dos diferencias importantes :

1o.- El fiador de la haz no garantiza la responsabilidad civil, el fiador que substituye el embargo sí.

2o.- El dinero proveniente del fiador de la haz, ingresa a las arcas nacionales cuando no se presenta al imputado; y el del fiador que substituye el embargo está afecto al pago de la responsabilidad civil.

Artículo 262, 270 del Código Procesal Penal .

Me sorprende que entre los bienes que señala la ley, para hacer efectiva la responsabilidad civil, no se mencionan los bienes embargados a los imputados, que es lo que generalmente se presenta en los procesos, sobre todo que en el libro Segundo, Título V, del Código Procesal Penal, se regula el embargo de bienes del imputado como del civilmente responsable, como medida para asegurar el pago de la responsabilidad civil y es más notorio aún que se establece una ampliación del embargo, cuando se estima que la responsabilidad civil excede la cantidad de los bienes embargados. Por lo anterior, soy de opinión que el artículo 630 Procesal Penal, debería señalar en primer lugar, los bienes embargados al imputado o al civilmente responsable, para hacer efectiva la responsabilidad civil.

Cuando el artículo 630 procesal Penal habla de los bienes secuestrados o hipotecados o la cantidad consignada en su caso, se refiere al igual que en el caso del fiador, a aquellos bienes que se dieron con garantía hipotecaria o a la cantidad consignada por el imputado o terceros, en sustitución del embargo.

El artículo antes mencionado, en su inciso segundo, contempla la situación en que se condena a la restitución de una cosa cuya devolución se ha vuelto imposible, estableciendo que el Juez, fijará en la sentencia,

el valor que deberá pagarse en sustitución de la cosa.

Como puede presentarse el caso de que los bienes afectados para la ejecución civil, sobrepasen el valor de éste, la ley señala que el excedente o remanente, se entregue al interesado, el cual ha de ser el reo, o sus herederos o el civilmente responsable, si lo reclaman, en caso contrario, se depositará en la Administración de Rentas correspondiente, en la cual permanecerá a disposición del interesado, por el término de un año para su reclamación, vencido dicho término, sin que sean reclamados, pasará a formar parte del fondo general de la Nación. El artículo 632<sup>A</sup> Procesal Penal, establece que cuando el fiador de la haz, por no presentar al imputado, deba pagar la cantidad de la fianza, tiene derecho para intervenir en la ejecución civil. El mismo derecho tendrá el tercero que hubiere constituido hipoteca o que hubiere consignado la cantidad mandada a afianzar. Este artículo se refiere a las cauciones que se otorguen para obtener la libertad del imputado, ya sea mediante excarcelación, sobreseimiento o veredicto absolutorio, y no se refiere a las cauciones que se otorguen para sustituir el embargo. La intervención del fiador de la haz, o del tercero que hipotecó o consignó la cantidad mandada a afianzar, es con el objeto de lograr resarcirse lo que pagaron por la no presentación del imputado, y ésto lo lograrán si una vez pagado el monto de la responsabilidad civil, queda un remanente.

En la nueva legislación, la acción civil puede ejercitarse dentro del proceso penal y resolverse en una misma sentencia, lo cual contenía el Código de Instrucción Criminal, pero no contemplaba la constitución de parte civil dentro del proceso penal.

Es novedoso el hecho que la sentencia absolutoria en materia penal no conlleve la extinción de la responsabilidad civil, artículo 508 Procesal Penal, lo que sí sucedía de conformidad al Artículo 46 del Código -

de Instrucción Criminal.

Esta acción civil de conformidad al Código Procesal Penal será - ejercida por medio de la Fiscalía General de la República o por medio del Acusador que ejerciere la acción penal; ejerciendo esta última se entiende ejercida la acción civil, salvo que se renunciara expresamente a ella, caso en el cual el Ministerio Público sólo ejercerá la acción penal.

Dentro del proceso, pueden ejercitarse la acción civil, constituyéndose sólo como parte civil con el objeto de reclamar la responsabilidad - civil, las personas siguientes: la persona ofendida por delitos culposos o preterintencionales y sus herederos, y los terceros que sufren daños y perjuicios por causa directa del delito y sus herederos. La constitución de parte civil dentro del proceso penal, sólo será admisible después del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio y antes de la sentencia de Primera Instancia, sin perjuicio de que una vez sentenciado el -- proceso penal se proceda a la ejecución civil en la forma que lo establecen los artículos 629 y el siguiente del Código Procesal Penal, o sea siguiendo las normas del procedimiento establecido para el juicio ejecutivo en las leyes procesales civiles.

También dentro del proceso penal se puede constituir parte civil, cuando se haya pronunciado auto de sobreseimiento y éste se ha fundado en:

- 1o. - INIMPUTABILIDAD, ya que el Código Penal establece la responsabilidad civil del inimputable, la cual es subsidiaria a los tutores, curadores, padres y aquellas personas que cuidan del inimputable cuando se les puede señalar negligencia.
- 2o. - EXCUSA ABSOLUTORIA, pues ésta sólo hace desaparecer la responsabilidad penal, no la civil.
- 3o. - MUERTE DEL PROCESADO, si el ofendido hubiere interpuesto - acusación, en cuyo caso se continuará el juicio para determinar la respon

sabilidad civil de los herederos del imputado; respecto a esta disposición, considero que el legislador ha sido demasiado exigente, ya que exigir como requisito que el ofendido hubiere interpuesto acusación es dejar desamparado a la mayoría, por no decir la generalidad de los ofendidos, ya que muy excepcionalmente se presentan acusaciones. Además, pudiera suceder que el ofendido se haya constituido sólo parte civil y como ésta por disposición legal expresa, artículo 70 inciso final del Código Procesal Penal, no constituye acusación, el ofendido no podrá continuar el juicio una vez muerto el imputado, para determinar la responsabilidad civil de los herederos.

4o. - AMNISTIA, cuando el decreto que la concede deja subsistente la responsabilidad civil. Sobre este punto el Código Penal en su artículo 122 en relación con el 118, establece en forma clara que la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma, salvo las medidas de seguridad, no diciendo nada respecto a la responsabilidad civil; es la ley procesal penal en su Artículo 654, la que viene a clasificar la amnistía en absoluta y con condiciones; la primera es aquella que extingue tanto la responsabilidad penal como la civil; y con condiciones, aquella que se dá estableciéndose condiciones y medidas que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconseja, y entre estas restricciones, está la de dejar subsistente la responsabilidad civil.

Estimo que la ley Argentina, en el desarrollo de la ley Penal sustantiva, se ha excedido, ya que tal clasificación con sus respectivas características de la amnistía, deben consignarse en la ley sustantiva, no en la adjetiva.

El plazo para la constitución de parte civil en los casos de sobreseimiento, es el de treinta días a partir de aquel en que el sobreseimiento

queda ejecutoriado, una vez transcurrido dicho plazo, la constitución de parte civil es inadmisibile.

Las formalidades que la ley establece para la constitución de parte civil dentro del proceso penal, son las siguientes :

- 1o.- Debe hacerse mediante apoderado, cuando el interesado no es Abogado.
- 2o.- El escrito deberá contener las generales de quién se constituye parte civil y las del apoderado; y será presentado además del original acompañado de tres copias.
- 3o.- Las generales del presunto responsable.
- 4o.- Los hechos en virtud de los cuales se considera perjudicado.
- 5o.- Los perjuicios de orden material o moral, que se le hubieren causado y la cuantía en que se estimare la indemnización de los mismos.
- 6o.- La exposición de los fundamentos jurídicos y las citas de las disposiciones legales que se considere aplicables.

La parte civil puede desistir de una demanda, lo que significa que renuncia al ejercicio de la acción civil, conllevando la condena al pago de las costas procesales en que hubiere incurrido el imputado o el civilmente responsable apersonado en el juicio. Debe distinguirse entre el imputado, que es a quien se le acumula la comisión de un delito, del civilmente responsable que es aquella persona distinta del imputado que debe responder por éste debido a su cargo o parentesco en relación con el mismo imputado, cargo que puede ser tutor, curador o que lo tenga a su cuidado.

El Código Penal, respecto a la responsabilidad de terceros, solamente contempla los casos de responsabilidad civil por participación lucrativa, el de transmisión de las responsabilidades civiles y el de responsabilidad civil subsidiaria en caso de inimputabilidad y no contempla el caso -

de la responsabilidad civil proveniente de delitos cometidos por personas menores de dieciocho años, porque la minoridad penal no se regula como caso de inimputabilidad.

La responsabilidad civil en esos casos debe regularse de conformidad a las leyes civiles específicamente el Artículo 2072 del Código Civil, el cual expresa: " Los padres serán siempre responsables de la inseminación civil a que dieran lugar en los delitos, cuasidelitos o faltas cometidas por sus hijos y que conocidamente provengan de mala educación, o los hábitos viciosos que les han dejado adquirir" ; y ventilarse en un tribunal de lo Civil. Pero esta responsabilidad deducida por las leyes civiles, sólo se refieren a los padres, deja por fuera a los tutores, de tal suerte que la responsabilidad civil de un delito cometido por un menor de padres fallecidos y que está bajo tutoría no puede hacerse efectiva, y ello debido a la omisión del moderno Código Penal a ese respecto.

El civilmente responsable puede intervenir en el juicio en dos formas :

1o.- VOLUNTARIA : cuando no ha sido emplazado e interviene mediante apoderado o por escrito con firma de abogado, puntualizando sus generales, el proceso que le interesa y los motivos o fundamentos que justifiquen su petición.

2o.- FORZOSA : Cuando el civilmente responsable es emplazado lo cual puede ser a petición fiscal o del que se ha constituido parte civil. -

Este emplazamiento deberá contener :

1o.- Las generales del responsable civilmente, si se trata de persona natural, o el nombre de la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad con designación de su legítimo representante.

2o.- La indicación de la parte a cuya solicitud se hace la situación y el juicio en que debe comparecer.

Este emplazamiento se diligenciará de conformidad a la ley procesal civil; y el término de la comparecencia será de seis días, transcurridos -- los cuales, de oficio se declarará la rebeldía.

El civilmente responsable dentro del proceso adquiere su condición de parte y en cuanto a los intereses civiles, tendrá las garantías y derechos concedidos al imputado para su defensa en lo que fuere aplicable. -

Artículo 51 Procesal Penal.

La acción civil en los delitos de acción pública y contra los partícipes del delito, sólo podrá ser ejercida conjuntamente con la acción penal. En los delitos de acción privada, podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la acción penal o sólo aquella en la jurisdicción civil, entendiéndose por renunciada la acción penal.

La acción civil puede extinguirse en dos formas : por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal.

2o.- Por el sobreseimiento definitivo, siempre y cuando éste no se funde en las siguientes causas : a) inimputabilidad; b) excusa absolutoria; c) muerte del procesado; y d) amnistía, cuando el decreto que la concede deja subsistente la responsabilidad civil .

## DESTINO Y RESTRICCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

El Juez, en el desarrollo de un proceso penal tiene facultades para disponer de objetos o instrumentos que se presume han sido utilizados en la comisión de un delito, o que pueden servir como medio probatorio, y que se han conservado o recogido quedando a su disposición; ésto es lo que constituye el secuestro, el cual en casos urgentes, el Juez, podrá de legarlos en al gún órgano auxiliar.

Los casos u objetos que sean motivos de secuestro, tienen que ser incluidos en inventario y puestos a la órden del Tribunal. También en algunos casos, puede omitirse el secuestro y el Juez puede disponer que la persona que tenga cosas u objetos secuestrables los presente al Tribunal cuando sea oportuno; salvo que esta persona sea de aquellas con facultad de abstenerse a declarar como testigo, ya que contra ella no pueden ordenar que los presente.

Respecto a los objetos secuestrados, pueden presentarse dos situaciones :

- 1o.- Aquella en que la sentencia ejecutoriada decreta el comiso, caso en el cual, si se trata de objetos que tienen valor comercial, se venderán en pública subasta y su producto pasará al fondo general de la Nación; si se tratara de medicinas o drogas que puedan ser útiles, a la asistencia pública, no se subastarán y se remitirán al Ministerio de Salud. Caso especial es cuando se trata de armas nacionales, las cuales se remitirán al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública; si dichas armas no son nacionales se depositarán en la persona que el Juez designe.
- 2o.- Aquella situación en que la sentencia ejecutoriada no decreta comiso de las cosas secuestradas y que tampoco dichas cosas no se

encuestras afectadas para garantía del pago de la responsabilidad civil, éstas serán entregadas a su dueño o aquellos que prueben tener derecho. Como puede presentarse el caso que tales cosas sean entregadas en depósito en el desarrollo del proceso, a aquellas personas que comprueben tener derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 186 Procesal Penal, sólo se cancelará el depósito; pero si el depósito de las cosas se han hecho en personas que no tienen derecho a ellas, el Juez ordenará el depositario que las devuelva y una vez devueltas se prevendrá al que tenga derecho sobre ellas, que se presente a reclamarlas dentro de un plazo de treinta días, transcurrido este plazo, se venderán en pública subasta por considerarse perdida y los fondos entrarán al Fondo General de la Nación. Lo mismo se aplicará a aquellas cosas no sujetas a comiso, que no se entregaron en depósito en el transcurso del proceso, sólo que en este caso el término para reclamarlas es el de un año contado desde la última notificación del auto que declara ejecutoriada la sentencia condenatoria.

El Juez que conoció de la causa es competente para resolver cualquier incidente o controversia que se refiere a la cosa secuestrada, embargada, sólo que se seguirán dichas controversias en piezas separadas.

### III - SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Entre las distintas medidas propuestas, como sustituirse de la pena de prisión de corta duración, la suspensión condicional de la ejecución de la pena llamada también condena condicional o remisión condicional es la más importante y a la vez conocida.

Antecedentes lejanos de esta Institución se localizan en el Derecho Canónico, más próximos en el Derecho Norteamericano ( 1859 específicamente en Massachussetts, donde se aplicó a los menores que delinquieran; más adelante ( 1870 ), en Boston, se aplicó por primera vez a los delincuentes adultos.

El Doctor Manuel Arrieta Gallegos, en sus comentarios al Código Penal ( y parte General), ha hecho consi sitir la suspensión condicional de la ejecución de la pena en : "Suspender bajo determinadas condiciones la ejecución de una pena corta de prisión a un delincuente primario, cuando por su buena conducta anterior y la naturaleza de su delito no agravado, evidencia poca o ínfima peligrosidad".

En relación a las distintas denominaciones que se le han dado a la institución que comento, estimo que la más correcta es la consignada en nuestro Código Penal vigente, que es suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque ella dá la idea clara de dicho Instituto, o sea que lo que queda en suspenso es la ejecución de la pena bajo ciertas condiciones; la condena existe, asimismo la pena, lo que falta es su cumplimiento en la forma ordinaria. La denominación Remisión Condicional, suponía que se trataba de un perdón condicionado, lo cual no era correcto, ya que la pena siempre existía y el condenado la cumplía fuera del Centro Penal sujeto a varias condiciones. Lo mismo puede decirse de la denominación CONDENA CONDICIONAL, porque pareciera que la condena es -

la que está sujeta a condición y no su cumplimiento, cual es lo esencial y la condena siempre existe.

### FUNDAMENTO

La fundamentación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la encontramos en la imperiosa necesidad de evitar las consecuencias negativas de las penas cortas de prisión, las cuales por su brevedad son ineficaces para propiciar una reforma en la conducta del delincuente, además de que la menor gravedad del delito y la buena conducta del imputado evidencian poca o ínfima peligrosidad.

Su característica principal consiste en la suspensión del cumplimiento de la pena bajo ciertas condiciones, así el imputado ha sido juzgado y condenado pero en vez de enviársele a guardar prisión, queda en libertad si reúne los requisitos y condiciones establecidos por la ley para un período de prueba; en caso de no cumplir con las condiciones dentro del término de prueba se hace efectivo el cumplimiento de la pena.

La forma como se ha regulado la suspensión condicional de la ejecución, de la pena, ha variado según las leyes de los diferentes países. - En los Estados Unidos, el sistema que se aplica se denomina "SISTEMA DE PRUEBA" y se caracteriza por la existencia de un período de prueba durante el cual el delincuente está sujeto a vigilancia y asistencia por parte de funcionarios que tienen por meta evitar que vuelva a delinquir y reformar su conducta.

En otros países este Instituto, está sujeto a la buena conducta del penado sin que existan los funcionarios del sistema antes señalado; pero solamente se concede para cierta clase de delitos. Ha sido considerada esta Institución penalógica como la medida que aleja más al delincuente - primario de los peligros de las penas de corta duración, ya que el período

do de prueba ejerce sobre él mismo, una función productiva y educadora además que su grupo familiar, no se ve desamparado en lo económico ni en lo moral.

La Institución comentada, ha sido objeto también de críticas; entre otras, por constituir la contrapartida del deber de castigar del Estado, por poner en entredicho la autoridad del orden jurídico al no cumplirse las penas por él impuestas.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, se distingue de la libertad condicional, de la que se hablará en el siguiente capítulo, - en que en la primera, la pena no se cumple; queda suspendido su cumplimiento; y en la segunda, la pena se cumple una parte en la prisión y la otra parte en libertad. Segundo: en la primera, el penado no tiene contacto con la cárcel porque se presume su corrección sin necesidad de llegar a ella, mientras que en la segunda, dada la gravedad del delito y la peligrosidad del delincuente el penado necesariamente tiene que pasar por la cárcel cierto tiempo; para, luego, suponer su corrección. Tercero: La libertad condicional, es un paso intermedio entre la prisión y la libertad, en cambio la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el penado no debe ser sometido a prisión, por cuanto la pena para él no tiene finalidad; y, si, las condiciones impuestas.

Entre los sistemas adoptados para suspensión condicional de la ejecución de la pena, encontramos :

PRIMERO : Sistema Anglo-Americano, que tuvo su origen por la práctica del Magistrado Inglés Sir Mathew Devenpont Hill, 1842, quien sin ninguna ley de base, suspendía las penas a los jóvenes delincuentes y los colocados bajo la vigilancia de una persona escogida por él, y en caso de reincidencia, los dos delitos eran objeto de doble pena. En este sistema

lo peculiar consiste en la suspensión condicional del pronunciamiento de la condena y se fija un término de prueba, si el imputado incurre en nuevo delito se le aplica la pena suspendida sin perjuicio de la aplicación de la pena por el nuevo delito, si por el contrario no incurre en reincidencia, queda libre definitivamente.

Puede distinguirse entre la aplicación de este sistema en Estados Unidos e Inglaterra, porque en los Estados Unidos durante el período de prueba, el delincuente está bajo la vigilancia de un funcionario ( probation officer ), el cual vela por la conducta de aquél y lo auxilia para evitar que reincida; en Inglaterra, no existe tal funcionario por lo que los riesgos de reincidencia son mayores.

SEGUNDO : Sistema continental Europeo o Franco-Belga, consiste en la suspensión condicional de la pena impuesta por la sentencia, por un término de prueba, o sea que en este sistema tampoco existe el funcionario que tiene a su cargo la vigilancia del imputado durante el período de prueba. Tiene aplicación en Bélgica, desde 1833 y en Francia, desde 1891.

Para el sistema Anglo-Americano, considero que es más correcto la denominación, CONDICIONA, ya que lo que suspende es el pronunciamiento de la sentencia condenatoria y en los otros sistemas, la sentencia condenatoria se pronuncia, pero no se ejecuta.

Esta Institución, fué introducida en nuestra Legislación Penal en 1957, por decreto Legislativo número 2503, publicado en el Diario Oficial del 20 de Noviembre del mismo año, por el que se reformó el Código Penal vigente de aquella época.

El sistema seguido por nuestro Legislador, es el sistema Continental Europeo o Franco-Belga, quizás por ser más fácil de aplicar, aunque sea el menos eficaz.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 637, nos establece

el trámite de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señalándonos en primer lugar que la sentencia condenatoria debe estar ejecutoriada; es decir, que no sea susceptible de recurso alguno, en segundo lugar que pueda darse a petición de partes de oficio si reúne los requisitos del Artículo 87 Código Penal, los cuales son :

PRIMERO : Que la pena impuesta no exceda de tres años sin importar -- que el delito sea doloso, culposo o preterintencional .

SEGUNDO : Que el beneficiario no haya sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso. Cabe señalar que sólo se refiere al delito doloso y no a delitos culposos o preter intencional, caso del cual procedería la suspensión condicional.

TERCERO : Que antes y después del delito el beneficiario haya evidenciado una conducta socialmente positiva. Esto con el objeto de que opere la presunción de corrección o de enmienda de que hemos hablado, porque de lo contrario no procede beneficiar a una persona cuya conducta es negativa en la sociedad.

CUARTO : Que no haya concurrido en el hecho, circunstancias agravantes que revelen mayor perversidad del sujeto. Por regla general, las circunstancias agravantes denotan mayor grado de perversidad y de peligrosidad del delincuente, caso en el cual no operaría la presunción antes mencionada, base de la Institución que se estudia.

QUINTO : Que la sentencia no imponga además de la pena, ninguna medida de seguridad de internamiento. Lo anterior es explicable porque si se disponga una medida de seguridad de tal naturaleza es porque el delincuente constituye un peligro para la sociedad y es preciso aislarlo, mal se haría en este caso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena porque se tornaría contradictoria a los fines de la medida de seguridad, con las de la suspensión condicional. Estimo que entre los artí-

culos 87 del Código Penal y 637 Código Procesal Penal, hay cierta contradicción, por los siguientes : en el Código Penal, se establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dá por resolución razonada en la sentencia, o sea dentro de la sentencia, y el Código Procesal Penal nos dice que "ejecutoriada la sentencia condenatoria el Juez de la causa podrá ordenar de oficio a petición de parte, la suspensión condicional de la ejecución de la pena"; lo que indica, que será una resolución posterior a la sentencia, la cual debe estar ejecutoriada, siendo imposible que sea dentro de la sentencia que se resuelva la suspensión condicional por cuanto, ello significaría modificar la sentencia ejecutoriada. Un ejemplo en que a pesar de existir agravantes operaría la suspensión condicional de la ejecución de la pena es el siguiente : (A) es procesado por el delito de lesiones en (B), lesiones que conforme a los reconocimientos de sangre y sanidad curaron en 15 días, que de conformidad al Artículo - 170 Código Penal, la pena es de seis meses a dos años, en el que concurre la agravante de abuso de superioridad, razón por la cual le impone la pena de dos años de prisión. Distinto sería si el delito de lesiones antes citado se hubiera cometido en forma alevosa, premeditada o por precio o remuneración caso en que no procedería conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mi criterio al respecto, es que debe aplicarse el artículo 637 Procesal Penal, por las razones siguientes :

PRIMERO : No puede suspenderse la ejecución de la pena impuesta por una sentencia que no está ejecutoriada, ya que aquella puede ser revocada o anulada en segunda Instancia, en tal caso no existiría pena.

SEGUNDO : Porque la forma como se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, implica un procedimiento y en ese aspecto, el Artículo 637 Procesal Penal, es especialmente, y el Artículo 87 Códi-

go Penal, es general, por lo que debe privar el primero. La resolución en que se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe contener las prescripciones relativas a la caución que deba de rendirse y a la separación de los daños causados por el delito y forma de hacerla efectiva. De esta resolución se envía certificación a la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación y al Jefe del Establecimiento - en donde el condenado estuviere recluso, en su caso.

TERCERO : Porque para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la Pena el Juez tiene que hacer labor de investigación acerca de los requisitos y condiciones de la Institución en comento y ese trabajo pudiere ser estéril si en virtud de un recurso se anula la sentencia, no es el mismo caso que la referente a la condena de indemnización en la que el Juez falla de conformidad a la cuantía del daño causado y a la prueba recogida, lo cual si está sujeto a ser conocido en segunda Instancia. La parte última del Artículo 637 Procesal Penal, nos indica en forma clara, que el condenado ausente también puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Código Penal, en su artículo 88 establece las condiciones bajo las cuales estará sujeto el condenado durante el período de prueba, el cual oscilará de dos a seis años. Las condiciones son : a) someterse a las medidas de tutela del patronato respectivo si lo hubiere;

b) Residir o abstenerse de hacerlo en lugar determinado y comunicar al Juez o al Patronato el cual en la realidad no existe, en su caso, todo cambio de domicilio.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de sustancias estupefacientes o alucinógenas ;

Una vez concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena puede presentarse dos situaciones :

PRIMERA : Que transcurra el período de prueba sin que el beneficiario cometa nuevo delito doloso y sin que incurra en incumplimiento de las condiciones que el Juez estableció, caso en el cual se tendrá por cumplida la pena en forma definitiva.

SEGUNDO : Que exista durante el período de prueba motivos para que sea revocado, y ésta revocación puede ser de dos clases :

a) Revocatoria por nuevo delito, que se presenta cuando el beneficiario comete un nuevo delito doloso; la ley en este sentido es justa al exigir, que ese nuevo delito sea doloso, ya que un delito culposo preterintencional, **revela** menor perversidad o peligrosidad como para ser motivo de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena; además, para decretar **la revocatoria** de esta clase, es preciso que exista auto de detención por el nuevo delito, ésto es una precaución ya que fácilmente se podría dañar al beneficiario imputándosele un delito sin probarlo. Todo lo anterior sin perjuicio de que si se decreta sobreseimiento definitivo, que es cuando se ha dictado de conformidad a los numerales 1o., 4o., y 5o., del Artículo 275 Procesal Penal o de conformidad **al numeral** 2o. y 3o., del mismo Artículo cuando ha transcurrido un año desde la fecha de su confirmación, por el nuevo delito, podrá seguir gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Importante es señalar que la ley exige que sea sobreseimiento definitivo y no provisional como tampoco que sea absuelto por jurado por el nuevo delito, casos en el cual procede la revocación.

b) Revocatoria por incumplimiento de condiciones; ésta se presenta cuando el beneficiario infringe alguna de las obligaciones que le han sido impuestas. Es de advertir, que no es necesario que infrinja o viole todas las condiciones, con una basta, todo a juicio prudencial

del Juez. Así como el beneficiario cambia de domicilio sin avisar al Juez, o se embriaga o se endroga, o no repara o indemniza el daño causado por el delito, está facultando al Juez para que le revoque la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la ejecutoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Artículo 638 Procesal Penal, establece que se procederá al cumplimiento de la pena suspendida al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria por el nuevo delito, o al tenerse evidencia del incumplimiento de las obligaciones que el Juez impuso al favorecido.

El Artículo 638 Procesal Penal y 92 del Código Penal, amerita una explicación, por cuanto pueden dar lugar a confusiones o a estimar que entre ambas disposiciones existe contradicción. El artículo 92 Código Penal, señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se decretará tan pronto resultare auto de detención provisional por el nuevo delito, sin perjuicio de que si resultare sobreseimiento definitivo por el nuevo delito, podrá seguir gozando del beneficio de la suspensión. Así un beneficiario que comete un nuevo delito y se ordena su detención provisional por éste, se le revocará la suspensión de la ejecución de la pena, pero no por ello dará comienzo al cumplimiento de la pena suspendida, sino hasta cuando por el nuevo delito se le condene en sentencia ejecutoriada, de conformidad al artículo 638 Procesal Penal; y el tiempo que ande huyendo o guarde prisión desde el auto de detención por el nuevo delito no será tomado en cuenta para la pena suspendida. En caso de que resulte condenado, cumplirá primero la pena suspendida. En caso de que resulte condenado, cumplirá primero la pena suspendida y en seguida la pena por el nuevo delito.

Cuando el período de prueba fijado en la resolución vence sin que exista motivo de la revocación, el Juez de oficio o a petición de parte -- tendrá por extinguida la pena impuesta en el sentencia, cancelándose las cauciones que se hubieren rendido y comunicará la resolución a la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación y al Jefe del Establecimiento Penal en donde el condenado estuvo recluso, en su caso.

Cuando el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena no pague el monto de la responsabilidad civil dentro de lo establecido, el Juez ordenará la inmediata ejecución de la pena; equiva le ésto a una revocatoria, y se procederá como si no hubiere sido suspendida.

En este caso el beneficiario puede probar que su incumplimiento fué involuntario debido a imposibilidad; el Juez a su prudente arbitrio puede concederle una prórroga más de una vez y nunca por más de seis meses.

Las diferencias principales entre la regulación de la legislación penal anterior, con la legislación penal vigente son :

LEGISLACION PENAL ANTERIOR

LEGISLACION PENAL VIGENTE

- |  |   |
|--|---|
| 1) La denominada remisión condicional.   | 1) La denominada suspensión condicional de la ejecución de la pena.                         |
| 2) Sólo trataba de ella en el Código Penal y en forma escrita.   | 2) La regula tanto en el Código Penal, como en el Código Procesal y en forma amplia.        |
| 3) El período de prueba lo establecía en forma fija, en el doble de la pena y nunca inferior a un año. | 3) El Período de prueba a juicio del Juez, entre un mínimo de dos y un máximo de seis años. |

- 4) Respecto a la REVOCATORIA es establecía que si cometía un nuevo delito el beneficiado, se revocaría.
- 5) En el primer requisito exigía que el beneficiado no hubiere sido condenado con anterioridad por el delito para la revocatoria tampoco hacía distinción del nuevo delito cometido por el beneficiario.
- 6) Respecto a las condiciones expresaba que el beneficiario debía abstenerse de bebidas alcohólicas.
- 4) Además de lo establecido con anterioridad, exige auto de detención por el nuevo delito.
- 5) Exige el mismo requisito, con la distinción que el delito por el que hubiere sido condenado el beneficiado sea doloso. Para revocatoria exige que el nuevo delito sea doloso.
- 6) Habla que el beneficiado no abuse de bebidas alcohólicas, lo que dá lugar a un uso moderado de las mismas.

#### IV - LIBERTAD CONDICIONAL.

Numerosos son los conceptos dados por los distintos autores a la libertad condicional. Así WALTER FRIENLADER, en su "Introducción al Bienestar Social", la define como "la liberación de un prisionero bajo supervisión, antes de la expiración de su sentencia, con la previsión de que puede ser retornado a la prisión si violara las condiciones de libertad". (1).

El Doctor Manuel Arrieta Gallegos, nos conceptúa la libertad condicional, ya al tenor de la nueva legislación en la siguiente forma: "Consiste en la libertad otorgada a un delincuente, antes del cumplimiento de la cuantía de su pena en la prisión, bajo previos requisitos (parcial cumplimiento de la misma, buena conducta y resarcimiento de daños), como también con determinadas condiciones que el delincuente debe cumplir en un período de prueba, para poder extinguir su responsabilidad en Materia Penal)". A libertad condicional también se le ha denominado, libertad vigilada. (2).-

Algunos autores encuentran que el origen de la libertad condicional, en el antiguo derecho Chino y Canónico, otros relacionan su origen con el sistema penitenciario progresivo Inglés y el Irlandés de Crofton; Luis Jiménez de Asúa, afirma que el origen de la Institución denominada Libertad Condicional, se localiza en España, y específicamente fué el General Montecinos, en 1853 quien dió a la libertad condicional el carácter de complemento de un sistema correctivo, que empezaba en el período cuando el recluso estaba sujeto con cadenas, seguía el período en que el recluso estaba sujeto al trabajo y concluía con el período de la libertad intermedia. (3).-

- (1) Morales Erlich, José Antonio. Tesis Doctoral-Libertad Condicional. San Salvador - 1964- Página 12.
- (2) Arrieta Gallegos, Manuel- Obra citada - Página 347.
- (3) Morales Erlich, José Antonio - Obra citada - Página 3.-

La práctica de medidas semejantes a la libertad condicional se remonta en España, hasta 1835, pero legalmente fué implantada en 1914.

En 1832, en Francia, se aplicó la "Liberación Provisional para los jóvenes detenidos", especialmente para los detenidos en la prisión La Roquette, en 1850 y 1865 se extendió a los jóvenes y adultos con buen comportamiento.

En los Estados Unidos de Norte América, se introduce en 1877; y en Japón y Alemania en 1880.

#### FUNDAMENTO :

La libertad condicional tiene por fundamento la presunción que el delincuente se ha corregido y readaptado por el tiempo que ha pasado en prisión, aislado de la sociedad y por el tratamiento que se le ha dado, devolviéndole su libertad bajo ciertas condiciones antes del cumplimiento integral de su pena; puede decirse que se le otorga como un estímulo por su readaptación, con el objeto de adaptarlo en forma gradual a la vida dentro de la sociedad en libertad absoluta, para que cuando tenga ésta, se haya convertido en un miembro normal y útil a la sociedad.

Cuello Calón, sostiene que si existiere un método para detectar la total corrección del reo, no habría porque liberarlo bajo condición sino en forma absoluta, pero como puede el delincuente simular estar corregido y readaptado se impone la necesidad de establecer ciertas condiciones, entre ellas el plazo. (1)

Se fundamenta también esta institución en la utilidad que puede reportar a la sociedad y a su familia el reo en libertad.

La libertad condicional tiene como finalidad la readaptación gradual del delincuente, con el objeto que se incorpore al seno de la sociedad sin ningún peligro de reincidencia, asimismo se persigue disminuir la delin-

(1) Cuello Calón - Derecho Penal - 12a. Edición - Barcelona 1956  
Pág. 785.

cuencia, y la población reclusa innecesaria.

En nuestro país, la libertad condicional fué introducida en 1957, por el mismo decreto que introdujo la "remisión condicional" ahora "suspensión condicional de la ejecución de la pena".

El Juez competente para conceder la libertad condicional es el Juez ejecutor de la sentencia y procede para los condenados a penas de prisión mayores de tres años, siempre que hubiesen cumplido la mitad de la pena si se trata de un delincuente primario y las tres cuartas partes de la pena, si se trata de un reincidente.

La libertad condicional se aplica sólo a aquellas penas mayores de tres años porque para las penas menores se aplica la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

Estimo que al igual que se estableció criterios para la individualización de las penas, también se hubiesen establecido criterios para establecer individualmente el período que debían purgar en prisión los condenados para otorgarles la libertad condicional, por cuanto no es correcto dar por establecido que todos los condenados se regeneran con sólo cumplir la mitad o las tres cuartas partes de la pena, ya que existen algunos que por su preparación, principios religiosos y temperamento, pueden regenerarse en períodos cortos y otros que no se regeneran ni aún cuando cumplan toda la pena.

#### REQUISITOS Y TRAMITE

Además de lo anterior, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos para que el Juez otorgue la libertad condicional :

1) Que el procesado hubiere observado buena conducta demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos. Esto se comprobará, medi ante informes circunstanciados que rendirán los Jefes de los Estableci-

mientos penales en que el condenado ha estado recluido. En cuanto a los requisitos para otorgar la libertad condicional, estimo que está correcto, pero respecto a la comprobación de los mismos requisitos no, por lo consiguiente: Se presta a que los Jefes de los establecimientos penales, solamente rindan informes que favorezcan a los reos cuando han sido sobornados, constituyendo este informe un ingreso para tales funcionarios y a la vez se cometan injusticias con los reos de precaria situación económica.

Lo que señalo no es lo general, pero sí se ha observado en la práctica, que reos con expedientes llenos de faltas y de indisciplinas, han obtenido informes favorables mediante dádivas y reos bien portados y trabajadores, pero con la indeleble mancha de la pobreza, no; lo cual constituye una injusticia.

Sugiero que para comprobar tal requisito, la prueba testimonial de personas que trabajan en los Centros Penales, como profesores, enfermeros, vigilantes, etc., sean citados por escogitación del Juez; ésto constituiría una dilación en el procedimiento, pero también se lograría más justicia para aquellos que en nombre de la justicia misma, se encuentran condenados.

2) Que haya satisfecho en lo posible, los daños y perjuicios a que hubieren sido condenado en la sentencia, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo.

Originalmente este requisito estaba redactado en la forma siguiente: "Que haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia u otorgado garantías suficientes para cubrir su monto, cuando no tuviere bienes para hacerlo, todo a juicio prudencial del Juez". En vista de que el requisito antes señalado daba lugar a situaciones

difíciles o demasiado exigentes, como las que enumeraré en seguida, el Legislador lo reformó haciéndole más factible y adaptado a la realidad que viven la mayoría de los convictos.

1) Que exigía el pago total de lo que la sentencia condenaba, lo cual a veces es imposible porque los bienes que el reo tiene, no ajustan para satisfacer en su totalidad la responsabilidad civil; por lo que un condenado en tal situación, no podría obtener su libertad condicional.

2) Que se obligaba a los reos que no tenían bienes para satisfacer la responsabilidad civil, a rendir fianza u otra garantía para respaldar el pago de la mencionada responsabilidad, lo que en definitiva significaba que el fiador pagara, por cuanto si el reo no tenía bienes, es difícil concebir cómo posteriormente podría pagar; además de lo difícil que sería para esos reos sumamente pobres encontrar a una persona que asumiera la responsabilidad antes mencionada. Aún en el caso de los fiadores habituales o profesionales.

La reforma se dió en el decreto legislativo número 651 del veintiocho de mayo de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 5 de junio del mismo año, requisito redactado en la forma siguiente: "II Que haya satisfecho en lo posible los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo." Como puede advertirse, en esta forma, aún el reo que tiene bienes no se le exige el pago total de la responsabilidad civil, sino en la medida que le sea posible; además, al reo que no tiene bienes no se le exige fianza como se hacía anteriormente.

La satisfacción de los daños y perjuicios se comprueba mediante los recibos otorgados por el Juez, en caso que se haya depositado la cantidad de dinero en el Juzgado, o por recibo de la persona ofendida, en ca

so de haberse hecho el pago a ella, en caso que tenga bienes el condenado. En caso contrario, estimo que no hay necesidad de presentar documento, porque en el proceso deberá existir razón de que no se denunciaron bienes del imputado por parte del ofendido; caso excepcional sería el de un condenado el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuando lo sentencian carezca de bienes y en el presidio los obtenga como ha sucedido en varias oportunidades, caso en que la parte ofendida deberá comprobar la anterior circunstancia para lograr el cumplimiento de la sentencia; en caso contrario, para evitar que se le conceda la libertad condicional mientras no pague la respectiva indemnización. Además que esta, sólo se extingue conforme a la ley civil.

Cuando al Juez ya le han presentado los documentos necesarios para comprobar los anteriores requisitos, le conferirá audiencia al Fiscal adscrito al Tribunal, para que emita su opinión razonada sobre la procedencia o improcedencia de la libertad condicional, por el término de 48 horas, asimismo al Secretario del Tribunal para que rinda informe del tiempo que tiene el condenado de cumplir su pena.

La resolución judicial en que se conceda la libertad contendrá las condiciones bajo las cuales se regirá y éstas son las mismas que se establecen para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de esta resolución se dará certificación al peticionario y al Jefe del Centro Penal, para que ponga en libertad al condenado.

El período de prueba está constituido por el tiempo que el beneficiado gozará de la libertad condicionada y será el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, más una tercera parte de dicho lapso; así de quedar en libertad condicional al cumplir seis años de estar detenido, y el período de prueba será de seis años o sea lo que falta para cumplir el total de la pena, más una tercera parte de ese lapso, que son dos años,

por un total de ocho años de período de prueba.

La libertad condicional puede revocarse por dos motivos :

1) Por cometer un nuevo delito doloso, siempre y cuando se decreta detención provisional, pero si por este nuevo delito se sobresee en forma definitiva, el favorecido puede seguir en libertad condicional.

Me remito al comentario hecho en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2) Por incumplimiento de las condiciones impuestas al otorgarse al reo la libertad condicional. Me remito a los comentarios hechos en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El cumplimiento de la pena en libertad condicional, se presenta -- cuando transcurre el período de prueba sin que el favorecido incumpla las condiciones y sin cometer un nuevo delito, quedando por lo tanto en libertad definitiva.

Entre las principales diferencias en la Legislación Penal derogada y la vigente, en relación a la libertad condicional, se encuentran :

- 1) Antes era potestativo del Juez otorgarla, ahora es imperativo.
- 2) Se otorga cuando el condenado había cumplido las tres cuartas partes de la pena; en el vigente, cuando ha cumplido la mitad el delincuente primario y las tres cuartas partes el delincuente secundario.
- 3) Anteriormente a un condenado se le podían aplicar la suspensión de la pena o la libertad condicional, cuando la pena era prisión mayor, ahora esa posibilidad de aplicar dicha institución a un mismo condenado por un delito, no existe.
- 4) El período de prueba estaba confuso, ya que al decir "el período de prueba comprenderá el tiempo que le falta para cumplir la pena

y hasta una tercera parte más''' no se podría determinar si la tercera parte más, era de la pena o del tiempo que falta para cumplirla'', en la vigente, en el artículo 96 Código Penal, ha quedado bien claro que la tercera parte es del lapso que falta al condenado para cumplir la pena.

5) Respecto a la revocatoria de la libertad condicional, por comisión de un nuevo delito, no hacía distinción como el actual, que exige que el nuevo delito sea doloso.

6) Para revocar la libertad condicional, bastaba que se cometiera sin prestar atención si se decretó o no, detención, si se decretó o no sobreseimiento definitivo, lo que sí hace la actual legislación.

#### V - REHABILITACION

Rehabilitar, significa habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado. Significa también poner a una persona en aptitud o situación de volver a ejercer un cargo o derecho.

El Doctor Manuel Arrieta Gallegos, afirma que la rehabilitación consiste en la recuperación de los derechos de ciudadano perdidos por la condena de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política, a la desaparición de toda incapacidad para el ejercicio de derechos y de toda otra prohibición o restricción de orden penal; y, como consecuencia, a que el delincuente deje de ser catalogado como tal. (1)

#### FUNDAMENTO

Como se establece en el capítulo anterior, las penas son de dos clases: PRINCIPALES Y ACCESORIAS, estas últimas están constituidas por las inhabilitaciones especial y absoluta; y una vez que el imputado ha cumplido con la pena principal; es lógico que las penas accesorias tendrán que concluir y dejar de producir efectos, al hecho de invalidar los efectos

(1) Arrieta Gallegos, Manuel - Obra -Página 393.

y dar por extinguidas las penas accesorias, es lo que reconoce con el --- nombre de rehabilitación.

Las penas accesorias no pueden existir en forma independiente -- sino que siempre tienen que acceder a una pena principal, de ahí su deno minación de accesorias, y una vez cumplida una pena principal, ésta deja de existir, conllevando la extinción de las accesorias.

#### REQUISITOS-TRAMITES

Para que proceda la rehabilitación son requisitos necesarios :

- 1) Que el condenado haya cumplido su pena u obtenido la suspensión condicional de la ejecución de la misma.
- 2) Que el solicitante haya observado buena conducta, debidamente -- acreditada después de cumplida la condena, en un grado tal que haga pre sumir su readaptación social.
- 3) Haber transcurrido, desde la extinción de la pena o de haber expi rado el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la misma, tres años en los delitos dolosos y dos años en los delitos culpo sos. Este lapso que exige la ley, que transcurra es para comprobar si la pena principal que ha sufrido el procesado ha alcanzado su finalidad, cual es la readaptación social del mismo.

Respecto a este requisito hay una excepción en el Artículo 428 del Código Penal, inciso 3o. que **tipifica** los delitos de "actos arbitrarios" en el cual el período que debe transcurrir desde que la pena se extingue no puede ser inferior a cinco años.

El Doctor Arrieta Gallegos, en sus comentarios a la Parte General del Nuevo Código Penal Salvadoreño, ha escrito : " La rehabilitación es, - pues, la culminación del cumplimiento de la pena, la fase final y última - que extingue la responsabilidad penal en sus consecuencias " (1).-

(1) Arrieta Gallegos, Manuel-Obra citada - Página 393.

La rehabilitación produce los siguientes efectos :

- 1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales;
- 2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de Delincuentes que lleva la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, anteriormente este Registro estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Quien aún lo lleva a través de las copias de sentencias que deberán remitirsele.

Al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la libertad condicional, la rehabilitación, es revocable; pero solamente cuando el rehabilitado comete un nuevo delito doloso y en este aspecto la ley no exige que se haya decretado detención, ni que se haya pronunciado sobreseimiento definitivo por el nuevo delito, de modo que para revocar la rehabilitación, sólo basta que el rehabilitado cometa un nuevo delito doloso, estimo que para ser congruente con todo el ordenamiento Penal, tal disposición debe interpretarse que el imputado sea condenado por el nuevo delito, puesto que para afirmar el cometimiento de un nuevo delito esto debe basarse en un veredicto de culpabilidad de un tribunal de conciencia.

El principal efecto de la revocatoria de la rehabilitación es que la inscripción de los antecedentes en el Registro de Delincuentes, recobra validez.

Caso importante es el de la rehabilitación por error judicial que nuestro Código Penal ha contemplado en su Artículo 150 : "En caso de revisión de sentencia, si se llegare a establecer plenamente un error judicial, en relación al reo, el Tribunal lo comunicará al organismo competente para los efectos que señala el artículo anterior". El Juez al resolver el recurso de revisión comprobando el error judicial, lo comunicará al organismo competente, los cuales son varios : Dirección General de Centros

Penales y de Readaptación, para el efecto del Registro de Delincuentes; - Ministerio del Interior, respecto a Migración y al Consejo Central de Elecciones, por llevar el control de los ciudadanos con sus respectivos derechos. Y Corte Suprema de Justicia.

El Juez competente para conocer de rehabilitación, es el Juez ejecutor de la sentencia y es el Juez que ha conocido en Primera Instancia. - La solicitud de rehabilitación debe ser acompañada de la siguiente documentación, de conformidad al artículo 646 Procesal Penal.

- 1) Certificación de la sentencia ejecutoriada;
- 2) Certificación de la resolución por la que se concedió la libertad o la suspensión de la pena en sus respectivos casos.
- 3) Certificación del decreto de conmutación o del indulto en sus respectivo caso, o el ejemplar del Diario Oficial, en que hubiere sido publicado;
- 4) Constancia extendida por la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, de que el solicitante no le aparecen en los Registros respectivos, la comisión de algún otro delito, posterior a la fecha de su libertad; y
- 5) Constancia autenticada ante notario, suscrita por dos ciudadanos de reconocida honorabilidad que acredite que el reo, desde que obtuvo su libertad, ha observado buena conducta positiva y adquirido oficio, profesión o trabajo en su caso, si el solicitante no pudiere presentar la constancia aludida podrá omitirla, y ofrecer prueba sobre los extremos indicados.

Recibida la solicitud acompañada de la documentación antes señalada, el Juez dará audiencia al Fiscal adscrito al Tribunal, para que en un término de cuarenta y ocho horas emita su opinión, expirado dicho término, resolverá lo que corresponde.

La buena conducta del reo posterior a la extinción de la pena, puede com-

probarse mediante información por medio de testigos seguida por el Tribunal.

La resolución que conc de la rehabilitación se comunicará a la Dirección General de Centros Penales, para el efecto de cancelar los antecedentes penales y al Consejo Central de Elecciones, para el efecto de que el rehabilitado sea incorporado al Registro de Electores.

Las diferencias entre la regulación de la rehabilitación por la legislación penal derogada y la vigente, son las siguientes :

- 1) El Código de Instrucción Criminal, no la regulaba en forma amplia y el Código Penal, no habla de ella; en la legislación vigente tanto el Código Penal como el Procesal Penal, la regulan en forma amplia y ordenada;
- 2) Según el Código de Instrucción Criminal, el organismo competente e facultado para conceder la rehabilitación, era el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo; en la vigente, es el Juez que ejecutó la sentencia ;
- 3) En la legislación anterior, no se estableció que entre la extinción de la pena y la rehabilitación hubiese transcurrido cierto período, ni que el reo .posteriormente al cumplimiento de la pena, hubiere observado buena conducta, en la legislación vigente, si se exigen tales requisitos;
- 4) En la legislación anterior, no se regulaba sobre los efectos de la rehabilitación, en la actual se hace;
- 5) Se establecía que la rehabilitación no podría concederse dos veces a una misma persona, esa limitación la ley vigente no la establece por ser innecesaria, ya que al establecer la revocatoria del pleno derecho, de la rehabilitación, deja sin posibilidad el caso de una segunda rehabilitación;
- 6) No se regulaba respecto a la revocatoria de la rehabilitación en la legislación actual si se regula.

## DERECHO COMPARADO

He tratado de comparar aquellos Códigos de Procedimientos Penales, con los cuales el nuestro guarda alguna semejanza, asimismo he comparado los Códigos que creo son los más antiguos y por lo tanto, los más inadaptados, así como los Códigos más avanzados.

Como punto de partida, he comentado la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, que data de 1882, y el cual ha servido de modelo para algunos Códigos en América.

### ESPAÑA

El Tribunal competente para ejecutar las sentencias, es aquél que dicta la sentencia que causa ejecutoria, el cual puede ser de Segunda Instancia, o de Tercera Instancia.

El Juez competente para ejecutar la sentencia en los juicios por faltas, es el Juez Municipal que haya conocido el caso.

Respecto a la ejecución de la sentencia absolutoria, establece al igual que nuestro moderno Código Procesal Penal, que se ejecutará inmediatamente, salvo que sean posibles contra ella recursos.

Cuando una sentencia ya no puede ser impugnada, por ningún recurso, el Juez la declara firme mediante una resolución y posteriormente a esta declaración se ejecutará.

Este Código no contenía la Libertad Condicional, sino hasta el 23 de Julio de 1914, pero sí con anterioridad, ya regulaba la suspensión de la pena.

Respecto a la Rehabilitación, sólo existen disposiciones en el Código Penal y no en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta Ley se basaron los redactores del Código de Instrucción Criminal recientemente derogado en nuestro país.

### NICARAGUA

El Código de Instrucción Criminal vigente en Nicaragua, data del 29 de Marzo de 1879.

Las disposiciones relativas a la ejecución de la sentencia de dicho Código, son semejantes a las disposiciones que sobre el mismo tema contenía nuestro Código de Instrucción Criminal ya derogado.

El Código nicaraguense establece en forma clara, que la responsabilidad civil puede deducirse dentro del proceso penal o fuera de él, remitiéndose al procedimiento civil.

En los comentarios hechos al Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, por el Doctor Manuel Escobar h., ( Jurista nicaraguense ) afirma que uno de los problemas más difíciles de resolver en el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, lo constituye el cumplimiento de las Sentencias Absolutorias en lo concerniente a la responsabilidad civil. (1).

El cumplimiento de las sentencias de prisión, así como las pecuniarias y la pena de muerte, son similares a como se cumplían en nuestro país, de conformidad a la legislación recientemente derogada.

No regula en forma alguna, sobre la Libertad Condicional ni sobre la suspensión condicional de la pena.

La rehabilitación está encomendada al Poder Ejecutivo y no puede ser concedida sino una vez ha transcurrido un año después del cumplimiento de la condena y después de haberse indemnizado a la parte perjudicada.

Establece que la rehabilitación no podrá concederse dos veces a la misma persona.

A mi criterio, es el Código más anacrónico y por ende más inadecuado de Centro América.

(1) Escobar, Manuel - Código de Instrucción Criminal de Nicaragua  
Managua, Imprenta Nacional - 1956 - Pág. 250.-

## COSTA RICA

El Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, data del 3 de Agosto de 1910. Establece que el Juez competente para ejecutar la sentencia, es el que conoció en Primera Instancia, una vez que aquella sea firme, no expresa en horas, o días, el firme.

Respecto a la sentencia absolutoria, ésta regulación evita los problemas que en nuestro Código se analizan en Capítulo respectivo, ya que expresa que tan pronto sea firme, se pondrá en libertad al procesado.

Establece también, que todo reo condenado, debe ser fichado en la Oficina del Cuerpo de Agentes de Investigación, en donde se toman todos los datos necesarios para la identificación del delincuente. Esto no se observa en ningún otro Código de Centro América. En nuestro país, lo que se hace es el registro del delincuente en la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, para la anotación de ANTECEDENTES PENALES.

Respecto a la responsabilidad Civil, ésta no se hace efectiva ante el mismo Juez de lo Penal, sino que ante los Tribunales civiles.

Regula la ejecución de una pena que en nuestro medio es inconstitucional, cual es el extrañamiento, pero no existe la pena de muerte.

Si existe la suspensión CONDICIONAL DE LA PENA y la LIBERTAD CONDICIONAL, en forma semejante a nuestro país, sólo que previo a la resolución que la concede, se solicita un informe personal y social del reo, al Instituto Nacional de Criminalología y después se dá audiencia al Director General de Defensa Social y al Procurador Penal de la República, acerca de la INCONVENIENCIA O CONVENIENCIA de otorgar la libertad Condicional. Esto constituye una garantía tanto para la Sociedad, como al delincuente mismo, ya que con ello se trata de investigar a fondo, si el delincuente se ha readaptado o no.

Al igual que nuestra legislación penal, ya derogada, contiene el derecho de retención, que consiste en que si el delincuente en el cumplimiento de la segunda parte de su pena, observare mala conducta, la pena le será aumentada en una cuarta parte.

El cumplimiento de las penas de PRISION Y PENAS PECUNIARIAS, es similar a nuestro Código Procesal Penal.

Estimo de que antes de que entrara en vigencia nuestra nueva Legislación Penal y Procesal Penal, así como la de Guatemala, el Código de Costa Rica, era el más avanzado y moderno de Centro América.

### MEXICO

El Código de Procedimientos Penal es para el Distrito y Territorio Federales de la República de México, data del 23 de Agosto de 1934.

En lo que se refiere a la ejecución de las sentencias, establece una prevención al reo en el sentido de que no reincida su pena de las respectivas sanciones. Esta prevención no la encontramos en los otros Códigos comentados.

El organismo competente para la ejecución de las sentencias es el Poder Ejecutivo, quien designa que órgano hará cumplir la sentencia. El Ministerio Público, debe intervenir en el sentido de que se cumpla estrictamente la Ley en la ejecución de la sentencia.

Las penas pecuniarias a que resulte condenado un reo se hará efectiva por medio del Ministerio Público, a quien el Tribunal que dicta la sentencia remitirá copia autorizada de la sentencia. Una vez se haya efectuado el pago de la sanción pecuniaria en todo o en parte, el Ministerio Público, en el improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad a disposición del Tribunal quien hará entrega a quien tenga derecho.

La acción civil debe ser ejecutada por quien corresponda ante el -

Tribunal que conoce en lo Penal; de no hacerlo así, habrá que esperar que exista firme para ventilarla en el Tribunal de lo Civil. Su cumplimiento o ejecución civil se hace por medio del Ministerio Público, en el caso de ventilarse la acción civil en el mismo juicio penal de lo contrario es competencia del Tribunal civil que conoció.

La Institución que en nuestro medio se conoce por suspensión condicional de la ejecución de la pena, es denominada Condena Condicional y sólo se otorga para aquellos delitos cuya pena no excede de dos años.

Interesante es el procedimiento establecido para la revocatoria del beneficio de la Condena Condicional, en donde el Tribunal que la concedió, procede con audiencia del Ministerio Público, el del reo o su defensor de ser posible a comprobar la existencia de la causa de revocatoria y en caso de comprobarse se ejecutará la condena.

Con la denominación de Libertad Preparatoria se conoce lo que nosotros llamamos Libertad Condicional, la cual es regulada en forma semejante a nuestro Código Procesal Penal. Para la revocatoria por nuevo delito, se necesita sentencia ejecutoriada por el nuevo delito. Las autoridades están facultadas para informar que el beneficiado no cumple con las condiciones para los efectos de la revocatoria.

Establece la retención para los reos que observan mala conducta en la segunda parte del cumplimiento de la pena, imponiéndosele una cuarta parte de la pena original.

Respecto a la rehabilitación el Poder Ejecutivo es el competente para otorgarla y se regula en forma semejante a nuestro Código, establece la limitación de la rehabilitación sólo puede darse una vez.

#### GUATEMALA

El Código Procesal Penal de Guatemala, en vigencia desde 1973, fué el primero en Centro América de corte moderno o sea conforme a las

nuevas doctrinas procesales.

El Tribunal competente para ejecutar la sentencia es el que conoció en Primera Instancia.

A diferencia de todos los Códigos Procesales comentados, este Código regula lo que se denomina Ejecución Provisional de las Sentencias, ya sean éstas absolutorias o condenatorias cuando se declare purgada la pena con la prisión sufrida, esta ejecución se hará si el reo prestare caución.

Se establece la ejecución inmediata de aquellas resoluciones en que se ordene la libertad del imputado de la cual se dará aviso por medio más rápido; si se trata de revocatoria de auto de prisión resuelto en apelación, la libertad será ordenada por el tribunal de alzada.

Este Código contiene disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Centros Penales, en nuestro medio esto es objeto de una ley especial de Centros Penales y de Readaptación, lo cual estimo más acertado y técnico.

Además, de la ejecución de las sentencias en el mismo capítulo, trata sobre ejecución de autos y no regula la libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de pena y la ejecución civil y la rehabilitación que son formas de ejecutarse las sentencias, sino que las regula dispersas y no agrupadas.

Respecto al ejercicio de la acción civil establece que será ejercida por los agraviados y sólo en defecto de ellos será ejercida por el Ministerio Público. La acción civil es accesoria a la penal o sea que se ejercen en forma conjunta y solamente si los medios de comprobación y de prueba en materia penal no fueren suficientes se recurrirá a los medios probatorios establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de sobreseimiento y sentencia absolutoria la acción civil

tiene que hacerse en los tribunales civiles. Si se ejecutan en forma conjunta las acciones antes mencionadas la misma sentencia penal resolverá sobre la responsabilidad civil.

Contempla como caso especial, la responsabilidad civil en caso de sentencia por confesión.

No regula la forma como se ejecutará la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil, ni sobre la ejecución de la pena de muerte.

Sobre la ejecución de las penas accesorias, si es más claro y completo que el nuestro, ya que señala para las distintas clases de inhabilidades, a que organismos se comunicará lo pertinente.

Lo que en nuestro Código se denomina SUSPENSION CONDICIONAL de la EJECUCION DE LA PENA, se conoce como CONDENA CONDICIONAL y está instrucción al igual que la libertad condicional guardan semejanza a como se regula en nuestro país, sólo que revestidos de mayores requisitos y quizá para asegurar o garantizar buenos resultados, pero su procedimiento es más dilatado respecto a la rehabilitación, será otorgada por la Presidencia del Organismo Judicial y tramitada por la Dirección del Patronato de Cárceles y liberados, y no pueden concederse la rehabilitación especial si no hubieren transcurrido diez años a contar de la fecha en que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada.

Tampoco podrá concederse dicha rehabilitación si no ha transcurrido un término igual al máximo de la pena señalada en el Código Penal para el delito de que se trate, si dicha pena fuere mayor de diez años.

Como todos los Códigos de avanzada en materia penal no establecen ya la Institución de la RETENCION.

## CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo estimo necesario que se plantee - las inquietudes, que como es natural a todo estudiante asaltan, las cuales planteo en forma ordenada de conformidad al desarrollo.

### I - SOBRE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

Creo que la redacción actual da lugar a los problemas planteados acerca del cumplimiento inmediato, ya que este cumplimiento en realidad no se presenta por cuanto toda sentencia es recurrible en apelación y antes en explicación y reforma. Considero que la relación siguiente solucionaría tal problema.

Arto. 619 " Las sentencias absolutorias ejecutoriadas se cumplirá inmediatamente ".

### II - SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE

El Art. 620 Código Procesal Penal expresa :

"La sentencia ejecutoriada, que impusiere la pena de muerte, se notificará personalmente al condenado y se ejecutará sesenta días después de haberse notificado y no haberse recibido la resolución del recurso que deba interponer el procurador de pobres para la conmutación de la pena ".

Si se hubiere interpuesto el recurso de indulto, se procederá a la ejecución sesenta días después de interpuesto, sin que se hubiere resuelto.

Por lo irreformable o reversible de la pena de muerte una vez - ejecutada es necesario que al condenado se le den todas las oportunidades para defenderse y ejecutar dicha pena cuando está pendiente la resolución en curso de conmutación o indulto tan sólo por haber transcurrido sesenta días es arriesgarse a que una vez ejecutada el tribunal u organigmo competente encuentre motivos para conmutar o indultar la pena.

Por lo anterior, el legislador debió ser paciente en este aspecto y regular que la pena se ejecutara una vez resuelto dichos recursos, porque conocido es la falta de diligencia de nuestros máximos organismos que no se tardan en resolver sesenta días, sino hasta años.

### III - EJECUCION CIVIL

Así como se reguló en el Código Procesal Penal la casación Penal, a pesar que existía una ley especial de casación, debió haberse establecido un procedimiento ejecutivo especial para el cumplimiento de las sentencias en lo referente a la responsabilidad civil.

Este procedimiento executorio en lo penal debería ser de trámites más sencillos, semejante al de la ejecución de la pena pecuniaria establecida en el artículo 627 Pr. Pn. dándole intervención al fiador o al tercero, en su caso.

Agregar respecto a la Responsabilidad civil de los menores debió establecerse en el Código Penal la responsabilidad subsidiaria de los padres y se evitaría el estarse remitiendo al Código Civil para resolver los casos que se presenten.

Todo lo anterior para darle más autonomía e independencia al Código Procesal Penal.

### IV - SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Creo debe reformarse el Artículo 87 del Código Penal en el sentido que deje claro que la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena se conoce en resolución razonada pero no dentro de la sentencia, como lo da a entender actualmente, con lo cual da lugar a una contradicción entre dicho artículo y el 637 Procesal Penal.

### V - LIBERTAD CONDICIONAL

Aún cuando solamente me he desenvuelto en la defensa Penal, ello no me obstaculiza de apreciar que la exigencia, del cumplimiento de sólo

de la mitad de la penal para obtener la libertad condicional no ha dado buenos resultados, ya que la gran mayoría de reos que han obtenido la libertad condicional les ha sido revocada lo que comprueba que el tiempo que han estado en prisión no han sido suficientes para readaptarlos. Y sobre todo por las deficiencias penitenciarias. Por ello me inclino porque se vuelva a exigir el cumplimiento de los tres cuartos de la pena para la obtención del beneficio de la libertad condicional.

Por otra parte, no estoy de acuerdo en dejar al arbitrio de los jefes de los establecimientos penales lo concerniente a la conducta del reo por cuanto a menudo surgen desavenencias o fricciones lo que motiva informes desfavorables o por el contrario los reos con condena negativa por medio de dádivas o promesas obtienen informes favorables. En este sentido me fuere más correcto el Código de Guatemala, que la conducta del reo se prueba con diez reos que no sean amigos ni enemigos del mismo y son escogidos al azar.

## VI - REHABILITACION

Creo que para la rehabilitación debía distinguirse tres casos de Reos :

- 1 - Aquellos que cumplieron la totalidad de la pena en prisión o se extinguió la acción penal o la pena; para quienes estoy de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 148 No. 3 Penal.
- 2) Aquellos que se beneficiaron con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional habiendo cumplido el período de prueba sin que se les haya revocado; para quienes estimo que no es preciso el término del artículo antes citado, por cuanto han demostrado se enmienda y readaptación y no es justo imponerse otro período de prueba.

3) Aquellos reos que obteniendo los beneficios de los anteriores pero posteriormente se les revocaron, estos reos si estimo que deben esperar el término aludido.

B I B L I O G R A F I A

ENRIQUE JIMENEZ ASTUJO .....	Derecho Procesal Penal
GIOVANI LEONS .....	Derecho Procesal Penal
MIGUEL FENECHE .....	Derecho Procesal Penal
JORGE CLARA OLIVERA .....	Tratado de Derecho Procesal Penal.
EUGENIO FLORIAN .....	Derecho Procesal Penal
EUGENIO CUELLO CALON .....	Derecho Penal
SEBASTIAN SOLER .....	Derecho Penal Argentino
MANUEL ARRIETA GALLEGOS .....	El Nuevo Código Penal Salvado reño Comentarios - Parte Ge- neral.
ENRIQUE SILVA .....	Introducción al Estudio del De- recho Penal Salvadoreño.

-----